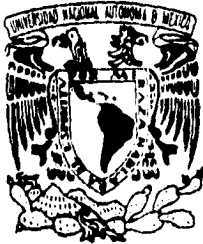


322.
25j



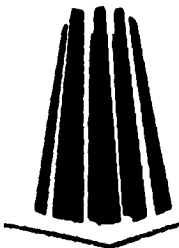
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CAMPUS ARAGON

**"EL RECURSO DE QUEJA EN LA PRIMERA
INSTANCIA DEL PROCESO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER PEREZ CERVANTES



**CAMPUS
ARAGON SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE VIVIR Y PODER LLEGAR
A ESTE MOMENTO DE TANTA
RESPONSABILIDAD, GRACIAS.**

A MI MADRE:

**A TI QUE ME DISTE LA VIDA
TU APOYO INCONDICIONAL Y
DESINTERESADO, POR LOGRAR
EN MI EL DESEO DE SER,
"POR SER MI MADRE" Y SER
COMO TU ERES "GRACIAS"**

A MI ESPOSA:

**TU COMPRESION, TU ACOMPAÑAR,
TU ENTREGA, EL COMPARTIR CONMIGO
TRISTEZAS Y ALEGRÍAS HAN LOGRADO
QUE HOY LLEGUE A UNA DE MIS METAS,
GRACIAS POR ESTO Y MAS...**

A MIS ABUELITOS:

**POR EL CARIÑO QUE DE ELLOS
RECIBI DURANTE SU EXISTENCIA,
PORQUE FUERON QUIENES ME DIERON
UNOS CIMIENTOS FIRMES Y QUE ME
CRIARON Y CUIDARON COMO A UN
HIJO, GRACIAS.**

A MIS HIJOS:

**QUE SON MI CONSTANTE MOTIVACION
Y ME IMPULSAN A LUCHAR EN BUSCA
DE MI SUPERACION, DEL TRIUNFO Y
DE LA FELICIDAD, GRACIAS.**

A MI FAMILIA:

**POR SU APOYO Y CONSTANTE
BUSQUEDA POR LA UNIDAD.
GRACIAS.**

AL LIC. GUSTAVO MORENO V. :
POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE
INICIARME EN EL DIFÍCIL
CAMPO DEL DERECHO, POR
ENSEÑARME MIS PRIMERAS
LETRAS JURÍDICAS. GRACIAS.

A LA E.N.E.P. "ARAGON"
POR PERMITIRME INICIAR
EN ELLA MI LUCHA POR
LLEGAR A ESTE MOMENTO
DE FELICIDAD Y TANTA
RESPONSABILIDAD.

A MIS MAESTROS:
"GRACIAS POR TODO"

"EL RECURSO DE QUEJA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO"

INTRODUCCION	VIII
---------------------------	-------------

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA QUEJA EN MEXICO

A).- Historia de la Queja en México.....	1
B).- La Queja como Recurso (es un Medio de Impugnación, es un Recurso o es un Medio Sancionador).....	5
C).- Las Diferencias y Similitudes entre el Recurso de Queja con:	
1.- La Apelación.....	8
2.- La Revocación.....	14
3.- La Reposición.....	21
4.- Apelación Extraordinaria.....	25

CAPITULO II

LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUNGACION

A).- Concepto de Medio de Impugnación.....	28
B).- Concepto de los Diversos Recursos	
1.- De la Apelación.....	41
2.- De la Revocación y la Reposición.....	59
3.- De la Apelación Extraordinaria.....	62
C).- Concepto de Recurso de Queja.....	64

CAPITULO III

OBJETIVO DE LA QUEJA

A).- Objetivo de la Queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	67
B).- Procedencia del Recurso de Queja.....	77
C).- Alcance del Recurso de Queja.....	82
D).- Comparación entre el recurso de Queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	86

CAPITULO IV

INEFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA

A).- La Ineficacia en la Aplicación del Recurso de Queja y su Intrascendencia en el Proceso Civil.....	97
B).- La Diferencia entre el Recurso de Queja y la Queja Administrativa.....	105
CONSIDERACIONES FINALES	114
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCION

La justicia actual actúa investida del poder jurisdiccional que es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de las actividades de los particulares o de los órganos públicos, sea el afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.

La enorme variedad de actos jurídicos y su tan distinta fisonomía es una de las causas que más dificulta la conceptualización teórica, toda vez que la actuación de las autoridades del Estado, está de acuerdo con lo estipulado por la ley, entonces su proceder se traduce en un respeto absoluto hacia las garantías del individuo guardando un equilibrio por la relación jurídica de supra o subordinación entre autoridad y el particular, es por lo anterior que titulamos a nuestro trabajo **"EL RECURSO DE QUEJA EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO"**, tomando en consideración que el orden jurídico se configura por un conjunto de normas en ley que se determinan en el actuar diario de las autoridades de acuerdo con las facultades que se otorgan en los principios constitucionales permisibles para los particulares, a fin de que se circunscriban dentro de la

legalidad.

Por lo anterior, el presente trabajo se realizará dentro de los marcos judiciales de referencia, disponibles en nuestro Código de Procedimientos Civiles, tratando al máximo de no caer en tendencias desfavorables para un estudio imparcial, debido a que tratándose de un tema eminentemente procesal analizaremos el concepto de recurso de queja, donde los eminentes juristas no se han puesto de acuerdo si se trata de un verdadero recurso o es un medio de impugnación o es un verdadero "chisme".

Cabe mencionar que los temas contenidos en el presente estudio, se realizarán empleando el método deductivo, es decir, ir de lo general a lo particular, partiendo así de conceptos aportados por la doctrina, para después realizar un análisis comparativo de semejanzas y diferencias entre este recurso de queja y los demás recursos que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles y la realidad de nuestros tribunales.

Aplicando el método anteriormente expuesto, se presentan los antecedentes del recurso de queja y como fué adecuado a nuestro Código procesal y su campo de acción, así como los efectos que produce dentro de la práctica forense.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA QUEJA EN MEXICO

- A).- Historia de la Queja en México.
- B).- La Queja como Recurso (Es un Medio de Impugnación, es un Recurso o es un Medio Sancionador).
- C).- Las Diferencias y Similitudes entre el Recurso de Queja con:
 - 1.- La Apelación.
 - 2.- La Revocación.
 - 3.- La Reposición.
 - 4.- La Apelación Extraordinaria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA QUEJA EN MEXICO

La función jurisdiccional aparece como la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público. Por ello se ha dicho que esa función resulta de la substitución de la autodefensa de los particulares por una actividad de ciertos órganos del Estado. En vez de que cada titular de derechos subjetivos se haga justicia por sí mismos, el poder público se substituye a él en esta función protectora y de manera objetiva estudia si las facultades que las partes se atribuyen realmente existen y, en caso necesario, las hace efectivas.

A).- HISTORIA DE LA QUEJA EN MEXICO

Se dice que el Recurso de Queja del Código Distrital de 1932, es sucesor de la denegada Apelación del Código de Procedimientos Civiles de 1884, constituye un recurso extraordinario (porque sólo procede en determinados casos), de vía estrecha (por la índole secundaria de las resoluciones que combate).

Como lo denomina Alcalá Zamora y Castillo, "el Recurso de Queja surge en el Código Distrital de 1932, en el sexenio del

señor Presidente Pascual Ortiz Rubio, pero a diferencia de su antecedente o supuesto jurídico la denegada apelación de España que da origen al Recurso de Queja, es una innovación en el Código vigente de México, porque nuestros legisladores ampliaron los supuestos para la procedencia de éste, por lo que puede decirse que, conservándose el mismo nombre (recurso de queja), se amplió su contenido". (1)

Pero a diferencia del Recurso de Queja que se maneja en España, en nuestro país, el recurso de queja en unos casos puede considerarse como un verdadero proceso y en otros como simple procedimiento impugnativo.

En efecto, es proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Además la palabra queja se aplica a una "verdadera" acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores.

(1) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial UNAM. 1972. p. 102.

El recurso de queja que se aplica en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal fué tomado como ya se citó anteriormente de la Legislación Española, mismo que se amplió en su tramitación y en otros supuestos.

En la Novísima Recopilación, al fijarse los plazos en que debe seguirse la Apelación, se decía: y esos mismos plazos haya el apelante para su querellar del juez, si no le quisiere otorgar el alzada. (Ley III, Título XX del Libro XI) (2)

Posteriormente, en el artículo 75 de la ley de enjuiciamiento de 1855, se estableció que cuando fuera denegada cualquiera apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja a la audiencia respectiva.

Esta disposición fué completada en la vigente ley española y sólo mencionaré, por lo que a nosotros se refiere, que el Recurso (de queja) se tramita pidiendo la audiencia al juez de primera instancia que informe con justificación; recibido el informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Como se ve el procedimiento es el mismo que se sigue en nuestro Código, se interpone el recuso ante el tribunal que

(2) Citado por Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 633 y 634.

debiera conocer de la apelación denegada, haciéndolo saber al juez contra quien se hace valer la queja, acompañándole copia de la misma.

Comparando la legislación española con la de nosotros, "encontramos que el procedimiento a seguir es el mismo, es un tribunal superior en grado el que resuelva el recurso, este se oye, a través del informe con justificación, al juez en contra del que se hace valer, para cuyo efecto el recurrente debe presentar una promoción motivada que sirva de fundamento de la impugnación, y de base para que el juez rinda su informe con justificación, con la promoción del recurrente y el informe con justificación, el tribunal superior resuelva "lo que corresponda"; como dice nuestro artículo 725 o "lo que crea justo", como ordena el artículo 400 de la Ley Hispana vigente".

(3)

Concluyendo, "el antecedente inmediato del recurso de queja que se aplica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el de la legislación española pero aquí se conoce como denegada apelación que sin embargo este nombre no lo reconoce de la ley del enjuiciamiento civil de 1881, que es el modelo de nuestro código, en virtud de que los artículos 398

(3) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 633.

y 400 de dicha ley lo sustituyen correctamente por el recurso de queja". (4).

B).- LA QUEJA COMO RECURSO (ES UN MEDIO DE IMPUNGACION, ES UN RECURSO O ES UN MEDIO SANCIONADOR)

La queja es un recurso, por lo tanto es un medio de impugnación, esto es que la queja como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, para algunos es un recurso híbrido, para otros es un recurso extraordinario, o un recurso especial, esto se debe a que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo gran conocedor del derecho mexicano, manifiesta y califica al recurso de queja como un sub-recurso esto porque la queja según el maestro Alcalá Zamora se debe a su carácter accesorio respecto de la impugnación procesal que es la apelación.

Además también se señala que dentro del recurso de queja y en base a su legislación y como se establece en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también sirve para que se impongan sanciones disciplinarias tanto a los ejecutores y secretarios, por lo que ya no sería un

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo III. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 2105.

recurso sino un medio para sancionar a dichas autoridades y caería dentro de la esfera administrativa.

Por lo tanto la queja es un recurso especial, extraordinario, híbrido y vertical por que en él se dan dos esferas una que es la procesal y otra que es la administrativa.

Agregándose a lo señalado por el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, el artículo 725 del mismo ordenamiento legal abre la posibilidad de que el juez que conozca de la demanda, también sea sancionado por la autoridad superior, por alguna de las causas que se señalan en el artículo 724 del Código Procesal.

El maestro Becerra Bautista manifiesta en su libro el Proceso Civil en México, que en el recurso de queja se dan dos aspectos, uno como recurso y otro como denuncia para que se imponga una sanción a un infractor, que puede ser el juez, el secretario de acuerdos y el notificador o ejecutor (actuarios).

La queja es un recurso por que sirve para modificar, revocar o en su defecto confirmar la resolución impugnada, por la parte que considera que le causa agravio la decisión tomada por el juez, dentro de lo supuesto en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto

el recurso de queja es un medio de impugnación como ya se mencionó anteriormente, sirve para impugnar las resoluciones que al litigante le afecta (concretamente al cliente) pero como el recurso de queja es un recurso extraordinario o especial ya que este sólo se interpone ante situaciones especiales y no ordinarias las cuales serán impugnadas por otros recursos como el de revocación o la misma apelación.

Lo manifestado por el maestro Becerra Bautista y el maestro Eduardo Pallares, la queja o recurso de queja sirve también como denuncia, el cual se utiliza para sancionar a ciertas autoridades judiciales por no desarrollar sus funciones lo más correctamente y sin tanta displicencia, pero lo que hay que hacer notar aquí es, que se aclare si cuando proceda el recurso de queja que se interpone contra los funcionarios que se señalan en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, si procedió dicho recurso también se va a modificar lo realizado por estos funcionarios, si no se modifica, el recurso de queja, deja de ser recurso por que no se está modificando ni revocando lo hecho por la autoridad judicial, sólo se está sancionado la conducta de los funcionarios judiciales, que se citan y se está cayendo en la esfera administrativa y no en la esfera procesal.

Independientemente de que si procedió el recurso de queja contra dicho funcionario, el alcance que va a tener la

resolución del recurso de queja es sólo de sancionar al funcionario. Entonces se debe de tomar en cuenta los daños económicos y el tiempo perdido, por causa de la conducta realizada por las autoridades judiciales y se debe de dar inmediatamente al afectado, los elementos o copias certificadas que avalen la conducta realizada por la autoridad judicial, como prueba para los afectados y así por conducto del litigante podrá hacer valer el mal llamado recurso de responsabilidad resarciéndosele en algo los daños causados por la conducta de las autoridades judiciales.

Por lo tanto se acaba de plantear en este punto, se concluye que en el recurso de queja se dan dos esferas y que ya se han hecho notar en el transcurso del citado punto, estas son la PROCESAL y la ADMINISTRATIVA, por lo tanto cuando cae el recurso de queja en la esfera administrativa el recurso deja de ser recurso en si y se convierte en un medio para sancionar el cual no está regulado correctamente en el Código Procesal.

C).- LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL RECURSO DE QUEJA

CON:

1.- LA APELACION

Antes de entrar al estudio de lo que son las similitudes y

diferencias entre el recurso de apelación y el recurso de queja, haremos una pequeña semblanza sobre la apelación.

El recurso de apelación es el recurso más usado en nuestro derecho por que puede interponerse ante toda clase de resoluciones o sentencias y son pocas las ocasiones en que el recurso de apelación no puede ser usado, lo que da cabida a la intervención de los otros dos recursos de la primera instancia y que son el de revocación y el de queja.

Se dice que el recurso de apelación es un recurso ordinario vertical (DEVOLUTIVO) y que puede ser admitido en dos efectos en el efecto devolutivo y suspensivo, lo que no tiene otros recursos; cuando se dice que la apelación se admite en el efecto devolutivo quiere decir que el juez, no suspende el proceso y continúa conociendo del mismo y el recurso será substanciado ante el tribunal de alzada, el cual dará una resolución referente al recurso y que puede constituir en revocar, modificar, anular o confirmar la resolución impugnada.

El hecho de que no suspenda el procedimiento cuando se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se basa en que a criterio del tribunal la resolución impugnada no amerita a que se suspenda el proceso.

Cuando se admite el recurso de apelación en ambos efectos esto quiere decir que se suspende el procedimiento y se quedan las cosas como están; hasta que el tribunal de alzada determine y dé una resolución sobre el acto impugnado por el recurso, hasta entonces se continuará con el proceso.

Ahora pasaremos al análisis entre las similitudes que existen entre el recurso de queja y la apelación.

La apelación y la queja son dos recursos ordinarios y verticales, aunque para algunos la queja no es un recurso ordinario, en base a lo planteado en el capítulo primero de este trabajo en el punto referente a la clasificación de los recursos la queja o recurso de queja y después de lo que se dice en el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que recurso extraordinario es aquel que se interpone "cuando ya no existe recurso ordinario alguno que se pueda interponer o cuando ya causó ejecutoria una sentencia", concluimos que el recurso de queja es ordinario.

Otra similitud y consecuencia de la anterior parte es que el recurso de queja no es suspensivo como lo puede ser el recurso de apelación, pero ambos son devolutivos o verticales como ya se mencionó anteriormente.

La principal similitud entre el recurso de queja y el recurso de apelación, es esto mismo, que los dos son recursos y cumplen con la premisa principal de un recurso y que es que a través de éste se logre que se modifique, se revoque o anule el acto impugnado por la parte afectada.

Continuamos con las DIFERENCIAS entre el recurso de queja y la apelación y que son varias.

En el recurso de queja solamente interviene una de las partes que es la que interpone el recurso, por la afectada directamente con la resolución impugnada, en cambio en el recurso de apelación intervienen las dos partes, no necesariamente por que la resolución impugnada afecte a ambas partes, aunque el recurso de queja como el de apelación se resuelve ante el superior jerárquico, pero esto no quiere decir que concluyen ambos en la segunda instancia, por que el acto impugnado por la apelación se puede seguir peleando en el juicio de Amparo al igual que la queja, pero por lo que hace al recurso de queja la mayoría de las veces no se llega hasta la última consecuencia que es el Amparo, ya que la mayoría de los litigantes piensan que es perder el tiempo por el caracter secundario de las resoluciones que se combaten en el recurso de queja.

Otra diferencia es que mientras el recurso de apelación tiene el efecto suspensivo, el recurso de queja no tiene ese efecto que es el de suspender el proceso hasta que se resuelva por el superior jerárquico (la segunda instancia).

Siguiendo con las diferencias que existen entre estos recursos, "el recurso de queja tiene el efecto de denuncia, esto es que dicho recurso sirve también para sancionar a las autoridades judiciales por el exceso o defecto de las ejecuciones y por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones, mientras que el recurso de apelación actúa únicamente como lo que es, en esencia pura, un recurso, y el recurso de queja por lo tanto tiene dos esferas o dos alcances o dos objetivos, una actuar como recurso y otra actuar como un medio sancionador, por lo que estamos de acuerdo con el maestro Pallares al manifestar que el recurso de queja es una "institución híbrida", por que esta mal reglamentada". (5)

También el recurso de queja se diferencia del de apelación en cuanto al término para interponerse mientras que la apelación puede ser interpuesta a los tres o cinco días dependiendo del auto reclamado, a partir del momento en que surta efectos la notificación ya se personal o por boletín, mientras que en el

(5) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 470.

recurso de queja el término para interponerse es de veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndosele saber en el mismo término al juez contra quien se interpone el recurso.

Mediante el siguiente esquema se señalan cuales son las similitudes y diferencias que existen entre el recurso de QUEJA y la APELACION.

SIMILITUDES

REC. DE APELACION	-	REC. DE QUEJA
RECURSO	-	RECURSO
ORDINARIO	-	ORDINARIO
VERTICAL	-	VERTICAL

DIFERENCIAS

REC. DE APELACION	-	REC. DE QUEJA
INTERVIENEN LAS DOS PARTES	-	INTERVIENE UNA SOLA PARTE
EFFECTO SUSPENSIVO Y DEVOLUTIVO	-	EFFECTO DEVOLUTIVO
TERMINO TRES O CINCO DIAS	-	TERMINO 24 HORAS
RECURSO	-	DENUNCIA

Podemos concluir que la diferencia que existe entre el recurso de queja, con el recurso de apelación es en cuanto a su alcance, en cuanto a la forma de substanciar cada recurso y lo principal a la frecuencia con que son usados cada uno mientras que la apelación, es el pan nuestro de cada día, la queja es todo lo contrario.

2.- LA REVOCACION

Es importante antes de ver las diferencias entre el recurso de queja y el recurso de revocación hablaremos un poco sobre lo que es el recurso de revocación.

El recurso de revocación se puede usar en contra de todo auto o decreto que no sea apelable, o sea que no se puede interponer contra autos o sentencias definitivas o autos y sentencias interlocutorias, los cuales son susceptibles del recurso de queja y tampoco contra aquellos autos que marca la ley que sólo son recurribles por el mal llamado recurso de responsabilidad, todo esto encierra un gran problema en la práctica, tomando en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Civiles no es muy específico que digamos ante cuales autos se puede interponer el recurso de revocación, y que sucede lo que manifiesta el maestro José Ovalle Favela "que el problema no es solamente la elección de recurso adecuado sino la de la pérdida

del derecho a la impugnación, por que una elección errónea puede producir la preclusión del recurso que debió hacerse valer y además, puede afectar las posibilidades de impugnación posterior a través del juicio de amparo al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios". (6)

En consecuencia nos damos cuenta que el recurso de revocación está a lo que la apelación no puede impugnar, a través de esta, aunado a esto tampoco se puede interponerse este recurso cuando sólo es procedente el recurso de queja, lo que es mucho y si afecta el campo de acción de la revocación, que de por si ya es reducido en términos comunes, estos dos recursos de queja y revocación están a las migajas de la apelación, entre la queja y la revocación se disputan lo que queda que no es mucho, ya que el mal llamado recurso de responsabilidad le quita alguna de las de por si ya pocas migajas que deja la apelación.

Pero una cosa si es cierta, es más común que se interponga el recurso de revocación que el recurso de queja, además de que es más fácil y sencillo el procedimiento para interponer este recurso, que el que se conoce para interponer el recurso de queja.

(6) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1989. p. 213.

Empezaremos con las similitudes que existen entre estos dos recursos.

La revocación y la queja, ambos son considerados recursos ordinarios con la salvedad de que algunos juristas como ya los señalaremos en el punto segundo de este capítulo, para muchos la queja es un recurso extraordinario o excepcional.

Tanto la revocación como la queja se interponen en el mismo término que es de veinticuatro horas, a partir de la notificación.

Tanto el recurso de revocación como el recurso de queja se pueden interponer contra autos donde el recurso de apelación no procede, esta similitud no es precisamente de índole procesal si no más bien una similitud a causa de que ambos recursos son comparsa de la apelación dentro del campo de los recursos.

Otra similitud entre la revocación y la queja y creo que es la más importante es que ambos son verdaderos recursos porque los dos tienen como premisa principal el objeto de los recursos que de revocar, modificar, nulificar y ratificar aunque este último no es el objeto principal de los recursos.

Pasemos ahora a las diferencias entre estos recursos ya que las similitudes no son muchas.

La primera diferencia entre el recurso de revocación y el recurso de queja, radica en que la queja es vertical y la revocación es horizontal y lo que es lo mismo, que mientras que en la queja, este recurso no puede resolverse por la autoridad ante quien se interpuso, sólo por el superior jerárquico quien será el que determine si el recurso de queja ha sido procedente, mientras que en el recurso de revocación este es resuelto por la misma autoridad ante quien se interpone, por lo que dicho recurso es también conocido en el ámbito jurídico como *remedio* que ayuda a la autoridad a resolver y corregir posibles errores que haya cometido esta misma y no esperarse a que los corrija la autoridad superior jerárquica.

En el recurso de revocación intervienen ambas partes tanto el recurrente y su contraparte, mientras que en la queja, solo interviene una sola parte y que es la recurrente y nunca la contraparte.

Otra diferencia entre el recurso de queja y el recurso de revocación, es que la queja opera o se puede usar como denuncia mientras que el recurso de revocación al igual que el recurso de apelación estos operan como verdaderos recursos y que es el de

nulidad, revocación o modificación; es importante que no se confunda uno de los resultados del recurso con el recurso en si, por este hecho algunos juristas opinan que en lugar de que se den dos nombres al mismo recurso (esto es el nombre del recurso en este caso REVOCACION, con el resultado o consecuencia del mismo y que puede ser el de revocar o revocación) se da el mismo para ambos y que podría ser de "reposición", otros piensan o manifiestan que debería ser de "reposición", otros piensan o manifiestan que debería llamarse o denominarse "reconsideración".

Siguiendo con las diferencias entre recurso de queja y el recurso de revocación es que en el recurso de revocación al momento de substanciar este, si es admitido se suspende el procedimiento, hasta la resolución del mismo, mientras que en el recurso de queja el procedimiento no se suspende, continua el mismo.

Para hacer más claras las diferencias y similitudes entre el recurso de revocación y el de queja, se presenta el siguiente esquema:

SIMILITUDES

REC. DE REVOCACION

RECURSO DE QUEJA

RECURSO - - - - -	RECURSO
TERMINO PARA - - - - -	TERMINO PARA
INTERPONERSE 24 HRS.	INTERPONERSE 24 HRS.
ORDINARIO - - - - -	ORDINARIO
PROCEDE CONTRA - - - - -	PROCEDE CONTRA AUTO
AUTO EN QUE LA	EN QUE LA APELACION
APELACION NO OPERA	NO OPERA
ES COMPARSA DE - - - - -	ES COMPARSA DE LA
LA APELACION	APELACION

DIFERENCIAS

REC. DE REVOCACION

REC. DE QUEJA

HORIZONTAL - - - - -	VERTICAL
INTERVIENEN LAS DOS PARTES (RECURRENTE Y CONTRAPARTE)	INTERVIENE UNA SOLA PARTE (RECURRENTE)
REMEDIO - - - - -	RECURSO DE ALZADA
RECURSO - - - - -	DENUNCIA
SUSPENSIVO - - - - -	DEVOLUTIVO
DECRETOS - - - - -	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS PARA LA EJECUCION CONTRA LA DENEGADA APELACION

3.- LA REPOSICION

Como en los puntos anteriores a este, antes de entrar al estudio principal que son las diferencias entre el recurso de reposición y el de queja, daremos una breve introducción sobre lo que es el recurso de reposición.

La mayoría de los juristas, sino es que todos, señalan y manifiestan, que recurso de revocación y el de reposición son lo mismo con la salvedad, de que el primero se interpone en la primera instancia, mientras que el segundo sólo se puede interponer en la segunda instancia del proceso se dice que es la única diferencia entre estos dos recursos, los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra de Derecho Procesal Civil señalan que tanto el recurso de revocación como el de reposición son idénticos en carácter y finalidad que no los distingue más que por el tribunal que dicta la resolución, y continua diciendo que el recurso de reposición opera ante los decretos y autos del Tribunal Superior aún de aquellos que en primera instancia serían apelables.

Tanto el maestro Pallares como otros tantos consideran que el recurso de revocación y reposición es lo mismo, sino su única diferencia que el de revocación sólo se puede interponer en primer instancia y que el recurso de reposición sólo opera en

la segunda instancia.

Yo difiero un poco sobre ellos en el sentido de que si bien es cierto de que ambos recursos (revocación y reposición) se substancian de la misma manera o forma y que ambos proceden contra autos y decretos, también es cierto, que la revocación sólo opera en casos cuando el auto no es apelable o susceptible de apelación, cuando el auto no está entre los que sólo opera el recurso de queja o bien no son de los autos que entran en la categoría de impugnables o sólo procede ante dicho auto el mal llamado recurso de responsabilidad, después de todo esto es cuando procede el recurso de revocación, en cambio el recurso de reposición no está sujeto a los supuestos que se invocan con antelación respecto a cuando procede el recurso de revocación, el recurso de reposición opera ante cualquier auto o decreto que se dicte en segunda instancia, el recurso de reposición no tiene el problema de ver si opera ante determinado auto ya que es el único recurso que opera en segunda instancia del proceso, lo que es más el litigante no tiene el riesgo de equivocarse como pudiera suceder en la primera instancia del proceso, en la cual un error por parte del litigante ya sea involuntario o por falta de conocimiento de éste o en su defecto de criterio del juzgador y se puede quedar o podría quedar en estado de indefensión alguna de las partes del proceso tal como lo plantea el maestro JOSE OVALLE FAVELA y lo cual ya se comentará en el punto que

habla sobre el recurso de revocación.

Tomando como base lo que se cita en el párrafo que antecede y desde mi muy personal punto de vista, otra diferencia que existe entre el recurso de revocación y el de reposición es que también son diferentes en cuando al campo de acción del recurso de revocación es muy pequeño o limitado por lo que se considera que el recurso de revocación es un recurso subsidiario de la apelación y queja. Mientras que el recurso de reposición es todo lo contrario, su campo de acción es mucho más amplio y casi ilimitado en lo que se refiere a impugnar tanto autos como decretos no está sujeto a ningún recurso para que se pueda interponer.

Esta es la razón o causa por la cual difiero con los maestros que señalan, que la instancia es la única diferencia entre el recurso de revocación y el de reposición, sino que también son diferentes en cuanto al campo de acción de ambos recursos, como se sabe el recurso de reposición es el único recurso en la segunda instancia del proceso (CIVIL, ARRENDAMIENTO, FAMILIAR, ETC.).

SIMILITUDES

REC. DE REPOSICION	REC. DE QUEJA
RECURSO - - - - -	RECURSO
UN TERMINO DE 24 HRS. - - - - -	UN TERMINO DE 24 HRS.
PARA INTERPONERSE	PARA INTERPONERSE
ORDINARIO - - - - -	ORDINARIO
PROCEDE CONTRA AUTOS - - - - -	PROCEDE CONTRA AUTOS
EN QUE LA APELACION	EN QUE LA APELACION
NO OPERA	NO OPERA
ES COMPARSA DE LA - - - - -	ES COMPARSA DE LA
APELACION	APELACION

DIFERENCIAS

REC. DE REPOSICION	REC. DE QUEJA
RECURSO - - - - -	DENUNCIA
REMEDIO - - - - -	RECURSO DE ALZADA
HORIZONTAL - - - - -	VERTICAL
INTERVIENEN LAS - - - - -	INTERVIENE UNA SOLA
DOS PARTES	PORTE
SUSPENSIVO - - - - -	DEVOLUTIVO
DECRETOS - - - - -	SENTENCIAS
	INTERLOCUTORIAS EN
	INCIDENTES DE EJECUCION

4.- APELACION EXTRAORDINARIA

Como se verá en el capítulo segundo de este trabajo el llamado recurso de apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, ya que no tiene las características de los recursos y que son la de modificar, revocar o ratificar (ratificar no es propiamente el objetivo del recurso sino una consecuencia) una resolución, mientras que la apelación extraordinaria, lo que busca o sea su objetivo principal es el de que en el proceso que se interpone quede nulo, por diversas causas propias del mal llamado recurso, y por no llenar los requisitos esenciales de legalidad.

Desde aquí se empieza a notar la diferencia que existe entre el mal llamado "recurso" de apelación extraordinaria y el recurso de queja, son varias las diferencias que existe entre estos recursos.

Empezando con que el recurso de queja se interpone dentro del proceso y la apelación extraordinaria hasta que concluye el proceso, mientras que el recurso de queja como ya se citó busca la resolución que se impugna sea revocada o modificada, el recurso de apelación extraordinaria busca que se declare nulo lo impugnado.

Aunado a lo antes señalado como diferencia entre el recurso de queja con el de la apelación extraordinaria, el recurso de queja se substancia dentro del mismo proceso, la apelación extraordinaria se substancia en un proceso ulterior o independiente de donde se suscita la anomalía.

En cuanto al fin de cada uno la queja es que se modifique o revoque el acto impugnado, mientras que la apelación extraordinaria tiene como fin nulificar la instancia.

Una de las dos cosas, que a criterio muy personal, que tienen en común el recurso de queja y el de apelación extraordinaria es el de que uno de los objetivos o consecuencias del recurso de queja es el anular el acto impugnado y en el caso del llamado recurso de apelación extraordinaria es que se anule la sentencia impugnada, esto y el hecho de que la apelación extraordinaria conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el recurso de apelación extraordinaria se substanciaría pqr el superior jerárquico son las únicas similitudes que existen entre el recurso de queja con la apelación extraordinaria.

SIMILITUDES

**REC. DE APELACION
EXTRAORDINARIA**

AUTORIDAD CONOCE EL JUEZ - - - - -
DE PRIMERA INSTANCIA

O

EL QUE TUVO CONOCIMIENTO
PRIMERAMENTE.

Y

RESUELVE EL SUPERIOR
JERARQUICO

ANULA EL ACTO RECLAMADO - - - - -

REC. DE QUEJA

AUTORIDAD CONOCE EL JUEZ
DE PRIMERA INSTANCIA

Y

RESUELVE EL SUPERIOR
JERARQUICO

ANULA EL ACTO RECLAMADO

DIFERENCIAS

**REC. DE APELACION
EXTRAORDINARIA**

MEDIO DE IMPUGNACION - - - - -
EXTRAORDINARIO - - - - -

INTERVIENEN LAS DOS - - - - -
PARTE

CONTRA SENTENCIA - - - - -
DEFINITIVA

UNICO OBJETIVO - - - - -
NULIDAD DE LA

INSTANCIA

SE CREA OTRO - - - - -
PROCESO

REC. DE QUEJA

RECURSO

VERTICAL

INTERVIENE UNA SOLA
PARTE

SENTENCIA
INTERLOCUTORIA EN
INCIDENTE DE EJECUCION

OBJETIVO REVOCAR Y

MODIFICAR

DENTRO DEL MISMO

PROCESO

CAPITULO II

LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACION

- A).- Concepto de Medios de Impugnación.**
- B).- Concepto de los Diversos Recursos**
 - 1.- De la Apelación**
 - 2.- De la Revocación y la Reposición**
 - 3.- De la Apelación Extraordinaria**
- C).- Concepto de Recurso de Queja**

CAPITULO II

LA QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACION

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden substraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

A).- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION

El vocablo LATINO impugnativo viene de impugnare, palabra formada de IN, y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar.

De lo anterior podemos decir que los medios de impugnación son aquellos de los cuales, los litigantes debemos hacer uso para demostrar que sus razonamientos jurídicos son los correctos

y que la autoridad está equivocada, al no aceptar los supuestos jurídicos planteados por los abogados, en defensa de sí mismo o de sus clientes, por lo cual se recurre a los medios de impugnación, cuyo objetivo principal y por el cual se utilizan es por que estos pueden corregir, modificar, revocar o anular los autos y las resoluciones judiciales, cuando son deficientes, adolecen de errores, y legalidad o son injustas a criterio del litigante.

Los medios de impugnación se pueden contemplar desde muchos puntos de vista lo que hace que a su vez los juristas den un sin número de clasificaciones de estos, que ha originado que los estudiosos de derecho no se pongan de acuerdo sobre una sola clasificación, con la cual todos estén de acuerdo.

Y si tomamos en cuenta, que en cada legislación se presentan ciertas particularidades que originan ciertos cambios, que a su vez crea nuevos criterios, para formular nuevas clasificaciones.

Por lo tanto y no siendo el tema principal de este trabajo sólo daremos o tomaremos como base la siguiente clasificación, que desde nuestro muy particular punto de vista es la más aceptable y menos confusa.

Los medios de impugnación se clasifican REMEDIOS PROCESALES, RECURSOS PROCESALES Y PROCESOS IMPUGNATIVOS.

Los remedios procesales y por lo cual se denomina así es por que sirven para que la propia autoridad corrija sus errores, y no tenga que ser una autoridad superior o de Alzada la que corrija el error cometido por la autoridad de menor Alzada.

Antes de continuar con nuestra clasificación sobre los medios de impugnación, creo que es importante determinar lo que es alzada, o lo que se trata de dar a entender con esto:

Alzada, en el derecho Español, fue sinónimo de apelación y así se estableció.

Y como la apelación, se substancia ante un órgano superior al que conoció en primera instancia del asunto y no ante este, se entiende que Alzada siempre se refiere al órgano superior jerárquico y jurídicamente hablando, alzada viene de alzar que significa subir algo del suelo el cual es sinónimo de levantar otra parte superior, levantarse, y eso es lo que hace una de las partes, cuando no está de acuerdo con la determinación dada por la autoridad, recurre ante otra autoridad de mayor alzada.

Por esto alzada y apelación en el derecho Español se manejarán como sinónimo, ya que ambos tienen en común que la apelación siempre se resuelve ante un órgano superior y cuando se dice una autoridad de alzada se está hablando de una autoridad superior.

Por lo tanto los remedios procesales a los que nos referimos y que se aplican en nuestro Código como recursos remedios son la revocación; reposición y la aclaración de sentencia aunque este último no es precisamente un recurso ya que no tiene o no alcanza a producir los efectos deseados y que debe de tener todo aquel que se llama recurso, y que es el de modificar, revocar o anular.

La aclaración de sentencia lo único que va a hacer es como su nombre lo dice aclarar algunos puntos o conceptos o suplir cualquier omisión sobre algunos puntos que han sido discutidos en el juicio. Este supuesto recurso lo puede realizar el mismo juez de oficio el día siguiente de la publicación de la sentencia o puede ser a solicitud de parte, presentando un escrito al día siguiente de la notificación de la sentencia.

En cuanto a los recursos remedios revocación y reposición, estos se llevan a cabo de la siguiente forma:

Debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria con un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día.

Concluyendo con este punto se llaman remedios a estos recursos porque sirven para que la autoridad corrija si los hubiera sus errores aplicando estos recursos o remedios y sin la intervención de otra autoridad de mayor alzada que venga a corregir los errores cometidos por la autoridad de menor alzada.

Por lo que se refiere a los recursos procesales, se puede decir que son los más importantes que se interponen dentro del mismo procedimiento pero que son substanciados por un superior jerárquico dentro de estos recursos encontramos la apelación y queja, dentro del procedimiento civil.

Como se vera aquí, encontramos al recurso más usado por los litigantes, el que mejor regulado está en el Código de Procedimientos Civiles, el recurso que posee prácticamente carácter universal la apelación y que contrasta radicalmente con el otro recurso que en este punto se menciona y que es la QUEJA, el cual es en menor grado usado por los litigantes, el que su regulación y aplicación en el código de la materia es el más complejo, a tal grado que algunos juristas lo consideran un

sub-recurso y otros lo consideran un cajón de sastre.

Es importante señalar que la queja es considerada un sub-recurso y un cajón de sastre, primero empezaremos con este último.

Según el diccionario "cajón de sastre", es un conjunto de cosas o ideas diversas desordenadas o sitio donde están; el deseo de tratar una cantidad excesiva de temas". (7)

La doctrina clasifica al recurso de queja como un "cajón de sastre" por que carece de una delimitación precisa respecto de otros medios de impugnación, pero en la mayor parte de los ordenamientos procesales se utiliza para combatir resoluciones de menor importancia que aquellas que se pueden atacar a través del recurso de apelación.

Por lo que se desprende de la definición obtenida del diccionario "un cajón de sastre" equivale a un conjunto de cosas o ideas diversas desordenadas, esto es lo que sucede con el recurso de queja, en un principio este recurso es copiado del de "DENEGADA APELACION" de la legislación española pero cuando nuestro legislador lo toma para aplicarse en el Código de

(7) Maresa, F. Diccionario Planeta de la Lengua Española. Editorial Planeta. España. 1992. p. 196

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo amplía en su contenido y alcance, ya no es la denegada apelación su función única sino que le da nuestra legislación a este recurso un campo más amplio.

Empezando por ya no llamarlo "DENEGADA APELACION" sino recurso de "QUEJA", el legislador en un principio como ya se dijo, trata de que a través de este recurso se le diera solución a un sinnúmero de problemas legales que necesitaban solución, sin embargo al mismo tiempo que solucionaba algo destapaba nuevos problemas o propiciaba nuevos problemas tan fue así que los juristas como el Licenciado Eduardo Pallares y el Licenciado Briseño Sierra realizan un estudio detallado de todos los problemas que causa la aplicación del recurso de queja.

Los legisladores en base a la problemática que se suscita por la interposición del recurso de queja se dan a la tarea de regular este recurso y en lugar de que se solucionaran los problemas que se causaban con el recurso de queja, lo que hacen, solucionan el problema de la manera más fácil derogando o suprimiendo párrafos o artículos relacionados con el recurso de queja y a la vez reduciendo el campo de acción y de alcance del recurso de queja.

Sentimos que los legisladores cuando ampliaron el campo del

recurso de queja en un inició, fue como si destaparan la caja de Pandora, nunca se imaginaron todos los problemas que les iba a traer ya que surgieron un sinnúmero de ideas, pero llegó un momento en que fue tanto lo que quisieron abarcar que el recurso escapó al control de estos y lo que pudo ser la solución a muchos problemas, se convirtió en uno más grande, por lo cual lo llamaron o compararon el recurso de queja con su sub-recurso o un cajón de sastre, sin estar lejos de la verdad, son tantos los temas que se tocaban en un inicio en el recurso de queja, que después ya no se sabía donde empezaba y terminaba este recurso.

Se le compara o denomina sub-recurso al llamado recurso de QUEJA.

El destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de SUB-RECURSO "debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación". (8)

Por lo antes señalado, estamos de acuerdo con el comentario del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, por que se está

(8) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. III.I.O. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 313.

usando al recurso de queja como parte de algo, esto es que no puede existir sin la apelación; que la queja está por debajo de la apelación, que la queja, en comparación de la apelación denota inferioridad en relación a la apelación, porque se dice esto, porque el recurso de queja surge con el nombre originalmente de DENEGADA APELACION, o sea que cuando no se admite la apelación por cualquier causa legal, el litigante puede recurrir al llamado, anteriormente recurso de denegada apelación, hoy, recurso de QUEJA para que se admita el recurso de APELACION, como se ve la queja se usa como un sub-recurso para que en caso de proceder ésta, se admita el recurso de apelación.

Su nombre antiguo de recurso de queja lo dice todo, surgió para complementar a la apelación, ya que el litigante no podía volver apelar, cuando había sido ya rechazada la apelación, para que el litigante o la persona afectada pudiera pedir una reconsideración de los hechos, el legislador creó la DENEGADA APELACION, actualmente esto de la DENEGADA APELACION es una de las causas por las que se puede interponer el recurso de queja y como ya se mencionó en el punto de "CAJON DE SASTRE" el recurso de queja tiene muchas anomalías que son causa del estudio del presente trabajo y serán comentadas más adelante en relación a que el recurso de queja es considerado como un SUB-RECURSO ya se citaron las causas, por lo que pasaremos a

otro punto.

Por lo que se refiere a los procesos impugnativos, son aquellos que se utilizan fuera del proceso que dió origen a estos o crean un proceso autónomo, de estos encontramos, el Juicio de Amparo, la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Nulidad. Todo estos ya no son considerados recursos propiamente dicho y dentro del contexto de lo que son los recursos en especial el recurso o mal llamado recurso de apelación extraordinaria, ya que la finalidad del mal llamado recurso de apelación extraordinaria tiene como único fin el nulificar la instancia, la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento. "el antecedente del mal llamado recurso de apelación extraordinaria es el antiguo incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que tratan las leyes del 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados estaban facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no le perjudicase, que más tarde se transformó en el recurso de CASACION establecido en el Código de Procedimientos de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio del consentimiento, en su artículo 1600, disposición suprimida en el Código de 1880 y establecido en el de 1884, cuyo artículo 97 disponía que las notificaciones que se hicieran en forma distinta a la prevenida legalmente, serían nulas y que la parte

agraviada podría promover, ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación indebidamente hecha".

"Los tratadistas que han dedicado atención a esta forma de apelación entienden que solo ha introducido en relación con los incidentes a que hemos hecho referencia, como modalidad, la que se puede interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal". (9)

De lo anteriormente escrito podemos afirmar que el llamado recurso de apelación extraordinaria no tiene nada de recurso propiamente dicho, ya que no tiene como finalidad revocar o modificar, sino únicamente el de nulificar o corregir las violaciones al procedimiento, con la variante que se denotan en el artículo 717 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, razón por la cual en nuestro capítulo sobre los recursos no se menciona ya que como dijimos antes es un medio de impugnación pero nunca un "RECURSO".

Luego entonces los medios de impugnación "son actos

(9) Alsina, Hugo. Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y de Comercio. Editorial Tea. Buenos Aires. 1981. p. 96.

procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (10)

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que a pronunciado la sentencia objeto del control, (revocación y oposición de terceros).

Brisefo Sierra señala que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado "hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación, es la aplicación del instar con un

(10) Ovalle Pavela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1992. p. 179.

fin particular individualizado la peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos" (11)

La teoría general del proceso solo puede enfocar el tema de los medios de impugnación advirtiéndole que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

En relación a los conceptos que anteceden trataremos de dar una definición de lo que consideramos que son los medios de impugnación.

Son los instrumentos o herramientas jurídicas, que utilizan las partes en un proceso y que tratan de hacer valer ante la autoridad correspondiente cuando siente que ésta les ha causado un daño en su persona, familia o patrimonio.

Los medios de impugnación son las formas que se utilizan o que se intentan hacer valer ante la autoridad correspondiente, cuando las partes en un proceso jurídico sienten que sus

(11) Citado por Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. México. 19889. p. 325.

derechos que se creen tener han sido violados por la autoridad y se solicita ante esta misma o ante la autoridad que le sigue en alzada, una reexaminación sobre la sentencia o resolución dada a la controversia en que se aparte.

Por lo antes manifestado en los conceptos dados por los juristas, que se señalan así como la definición personal, de los medios de impugnación.

Se puede concluir y manifestar que los medios de impugnación en lo genérico dentro de los cuales se encuentran los recursos (especie), ya que no todo medio de impugnación es un recurso, pero el recurso si es un medio de impugnación, por ejemplo la apelación, la revocación, la queja, son recursos, ya que estos se dan dentro del mismo proceso. En cambio el juicio de amparo, como su nombre lo dice, no es un recurso sino un medio de impugnación y es un proceso impugnativo aparte e independiente del juicio primario.

B).- CONCEPTO DE LOS DIVERSOS RECURSOS

1.- DE LA APELACION

Recurso proviene del latín recursus que significa "camino de regreso, de vuelta o retorno".

Recurso significa "literalmente regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino ya hecho". (12)

También se define "como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". (13)

El recurso se ha definido en sentido amplio y sentido restringido. El primero es el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. Y por lo que se refiere al sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución, están encomendados a tribunales de una instancia superior.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

El recurso judicial que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial algunas veces ante el mismo tribunal que la dictó, pero generalmente ante un tribunal

(12) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 685

(13) Pina, Reafel de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 361.

superior.

De las definiciones dadas, en relación a lo que son los recursos podemos señalar que el objetivo principal que en estas se destaca es el de "combatir una resolución", con el único fin de que se "revoque, modifique o nulifique", por lo que se puede decir que las definiciones antes señaladas son apegadas a la realidad claro que algunas destacan otra situación como señalar ante que autoridad se interpone; o quienes interponen dichos recursos.

Por lo antes escrito trataremos de dar una conclusión lo más completa posible de lo que son los recursos.

Los recursos son la reexaminación de los hechos, que llevaron a la autoridad a dar una resolución, que será interpuesto por la persona o personas agraviadas, ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada o ante una superior con el fin de que esta resolución sea modificada, revocada o anulada, garantizándose de esta forma la justicia y equidad.

Los recursos son desde nuestro punto de vista algo sumamente importante e indispensable que nos permite creer en la justicia, ya que a través de éstos se lograr o se busca que un acto jurídico que nos perjudique pueda ser impugnado a través de

un recursos y que éste a la vez tiene como finalidad, el revocar, modificar o anular el acto impugnado, si no existieran los recursos la justicia no sería lo que debe ser y que se busca que sea justo es decir, que gracias a los recursos se puedan corregir errores cometidos voluntaria o involuntariamente por los juzgadores y siendo que nuestro tema principal a tratar en esta investigación es el recurso de queja es importante entender y comprender lo que son los recursos y no confundir a los recursos con otros medios de impugnación.

Es cierto que los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos.

Los medios de impugnación son los genérico y los recursos son la especie.

Ahora bien, no hay que olvidar que los recursos son clasificados por algunos juristas de la siguiente manera:

En el punto que antecede a esta ya se habló sobre lo que son los recursos remedios y lo que son los recursos procesales pero de lo que no se ha hablado y que es muy importante es ver cuales son los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales o excepcionales.

En este punto no se habló sobre la subdivisión que se hace y una diferencia entre los recursos remedios y los recursos procesales y que es el "efecto devolutivo".

En la práctica cuando se interpone el recurso de apelación o queja, cuando estos se interponen llevan ya implícito el carácter o efecto devolutivo, esto es "que el recurso ya sea de apelación o de queja será resuelto por el llamado "Iudex Ad Quem" con potestad orgánica y competencia funcional para examinar la resolución dictada por el órgano interior llamado "Index A quo" y modificar, revocar o confirmar" (14), a esta última se le podría agregar el término "anular", que puede estar o no implícito en el término de "revocar", pero que es bueno tomarlo en cuenta.

Es importante dar una explicación al término devolutivo, esto viene de la idea de que la jurisdicción que ejerce el inferior en jerarquía le es delegada por el superior, la denominación de efecto devolutivo es muy antigua e ingeniosa pues consideraban los doctrinarios que la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a órganos de mayor jerarquía y de estos órganos de menor jerarquía y, por efecto de la interposición de los recursos ante el órgano de menor

(14) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. V. I. Editorial Tecnos. Madrid. 1959. p. 242.

jerarquía este último se veía obligado a devolver la facultad de que se había delegado, para que el superior juzgara el asunto.

El efecto devolutivo "íntimamente ligado a una concepción de monarquía absoluta con un príncipe soberano como cumbre o fuente de poder, a quien en virtud de la vía impugnativa se le devolvía la jurisdicción de él emanada (sic, ugr, ley la; título XXVIII partida III) significa hoy tan sólo el tránsito del proceso decidido por el juez inferior al conocimiento del jugador de grado superior". (15)

De lo anteriormente escrito, se puede ya comprender el término "devolutivo" usado para el recurso de queja y apelación lo que marca la diferencia principal entre los llamados remedios y recursos.

También y para concluir con este punto se hará mención que los recursos con efecto devolutivo, también son conocidos como recursos "verticales" y los recursos remedios que son la revocación o reposición son también conocidos aparte de remedios como recursos horizontales.

Los medios de impugnación (recursos) son verticales cuando

(15) Barquín Álvarez, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Editorial UNAM. México. 1991. p. 41.

el tribunal debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal Ad Quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (la cual se le designa juez A Quo). Aquí se distingue pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y resolver el medio de impugnación, recurso, -Tribunal Ad Quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronuncia la resolución impugnada -A quo-, a estos medios de impugnación recursos verticales también se le llaman devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior.

De los medios de impugnación (recursos o remedios) horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación (recursos remedios) no hay la separación orgánica entre juez A quo y juzgador Ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación (recurso remedio).

A diferencia de los medios de impugnación (recursos) verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismos (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de remedio de impugnación (recurso)

vertical es el recurso de apelación al que también se designaba como "recurso de alzada" precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior también son medios de impugnación (recurso) verticales, el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria en cambio, son típicos medios de impugnación (remedios o recursos) horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición". (16)

Es de hacerse notar que el maestro José Ovalle Favela, en el punto que se acaba de redactar maneja medios de impugnación como sinónimo de recurso, por lo que fue necesario insertar entre paréntesis el término recurso para cualquier aclaración.

Posteriormente en su libro del profesor Ovalle hace la aclaración de que generalmente se identifican los conceptos medios de impugnación y recursos como sinónimos, lo cual ya fue aclarado en este punto.

Ahora pasaremos a dar una breve explicación de lo que son los recursos ordinarios, extraordinarios, especiales y excepcionales.

Los recursos ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones. Son como señala

(16) Ovalle Favela. Op. cit. p. 182

Alcalá Zamora, el instrumento normal de impugnación, señala como recursos ordinarios la apelación, revocación y reposición.

En nuestra legislación son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria.

En "la legislación española recursos ordinarios son los que se pueden interponer sin invocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente". (17)

Los recursos ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa, según Jofre los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente.

Según Aguilera de Paz y Rives Martí "los recursos ordinarios pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio".

Según estos autores, "la cuestión litigiosa se somete integralmente al juez o tribunal Ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo

(17) Pallares. Op. cit. p. 451.

o distinto que el que dictó la resolución recurrida". (18)

"Son ordinarios aquellos que determinan el reexamen inmediato de las mismas controversia en una nueva fase procesal no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa sustituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El Ad quem juzga exnova como si el primer fallo nunca hubiera existido": (19)

En consenso con las opiniones que se transcribieron anteriormente podemos concluir que los recursos ordinarios tienen como finalidad impugnar una resolución judicial llamase esta decreto, acuerdo, sentencia interlocutoria, sentencia, pueden ser usados en el momento que se sienta que se esta dando una resolución equívoca.

Por lo que hace a los recursos extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la ley. Los recursos extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales.

(18) Citados por Pina. Op. cit. p. 362

(19) Gómez Lara. Op. cit. p. 326

Para Aguilera de Paz y Rives Martí, los recursos extraordinarios, por el contrario, son los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse.

En los recursos extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso o existe el error manifiesto de hecho que motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho. "Los extraordinarios deben de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador". (20)

Los recursos extraordinarios, tienden a rescindir el fallo ya formado eliminándolo en cuanto se pueda comprobarse en el determinado tipo de vicios que lo hagan anulable, pero el Ad quem no concede la causa ex-novo sino que se limita a decir una cuestión diversa originaria que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva un nuevo juicio sobre la causa

(20) De Pina. Op. cit. p. 362

sólo puede sobrevenir módicamente, una vez producida la anulación del anterior, recién cuando el primer fallo es eliminado... puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo..." "Los recursos extraordinarios son aquellos que se interponen cuando ya han causado ejecutoria una sentencia."

(21)

Actualmente un recurso extraordinario podría ser la apelación extraordinaria y antiguamente el de revisión de oficio que se autorizaba en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles el cual ya fue derogado.

Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales y además implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas o sea que comprenden las cuestiones jurídicas ya que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juicio o tribunal que pronuncian el fallo combatido.

En resumen "los recursos extraordinarios son aquéllos que se interponen cuando ya ha causado ejecutoria una sentencia o cuando ya no existe recurso ordinario alguno que se puede interponer, y los recursos, entre comillas, que se interponen

(21) Gómez Lara. Op. cit. p. 441

cuando ya causó ejecutoria una sentencia, son solamente el recurso de apelación extraordinaria y el juicio de amparo se podría mencionar el de casación pero este ya se encuentra implícito en el juicio de amparo. Concretamente en el artículo 30 de la Ley General de Amparo del 19 de octubre de 1919". (22)

La casación era un recurso con el que se pretendía la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado sentencia definitiva.

Realmente un recurso que se interponga después de que ya haya causado ejecutoria una sentencia, no lo hay realmente y los que se interponen y se les da el nombre de recurso extraordinario no lo son, lo que son realmente es MEDIOS DE IMPUGNACION cuyo fin es el de anular el procedimiento o la sentencia.

Ahora bien, por otro lado tenemos los recursos especiales y excepcionales.

Son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

(22) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 361

Ovalle Fabela, señala "como un recurso especial el recurso de queja ya que este sólo se aplica o se utiliza cuando se impugna resoluciones concretamente señaladas en el artículo 723 del Código Procesal Civil". (23)

Esta definición de recurso especial, puede caer dentro de la definición de los recursos extraordinarios, que se aplican a ciertos casos concretos especificados o señalados en la ley, la diferencia es que mientras los recursos extraordinarios se interponen solo en un caso donde la sentencia ya ha causado ejecutoria, en los recursos especiales, también se interponen sólo en los casos determinados en la ley, pero no se interponen después de que haya causado ejecutoria una sentencia.

Recursos excepcionales a través de estos se pueden combatir las resoluciones judiciales firmen o sea la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada (en México sólo se da esta clase de recurso en materia penal y se llama indulto necesario).

Luego entonces son recursos excepcionales los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada (APELACION EXTRAODINARIA).

(23) Ovalle Favela. Op. cit. p. 182

Los recursos excepcionales, cuya nota característica consiste en que la tendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal manera que aunque se haga valer este porque no haya pasado el término para interponerlo, la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad. Además mediante los recursos excepcionales no se revoca la resolución atacada, sino que se nulifica, lo que es distinto. En nuestro derecho serían recursos excepcionales la apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

Se puede decir que los recursos extraordinarios y los recursos excepcionales son lo mismo ya que ambos se interponen cuando ha causado ejecutoria una sentencia, y en ambos se señala como recursos excepcionales el recurso de apelación extraordinaria y juicio de amparo, ambos tienen la misma finalidad que es la de nulidad del acto y no de revocar.

Desde nuestro muy personal punto de vista y en base a lo anteriormente descrito, llámense recursos extraordinarios, ordinarios, excepcionales o especiales, creo que lo principal es que existen esta clase de recursos o medios de impugnación mejor dicho ya que a través de ellos se busca primordialmente impugnar aquellas resoluciones que afectan a las partes llámese actor, demandando, tercero perjudicado, etc., son los medios a través

de los cuales uno puede intentar y hacer valer su criterio en el sentido de que el juzgador por algún error involuntario dió una resolución contraria a la ley y que a través del recurso se le permite al juzgador corregir su error.

Viéndose ya desde un punto muy estricto y en base a los comentarios o criterios transcritos de los juristas en nuestra legislación y lo que es en materia civil en la primera instancia del procedimiento los únicos verdaderos recursos que existen son el de revocación, apelación y queja, por lo que es preocupante esta situación partiendo de lo que es un recurso sólo existen los ya citados, por lo que no se pide que existan más recursos sino que realmente se sepan aplicar tanto por el litigante como por el juzgador, que exista un criterio uniforme en cuanto a esto o por lo menos que no existan muchas divergencias en cuanto a los recursos y ver el verdadero alcance que puedan tener estos.

En el caso, nuestro tema principal que es el recurso de queja, el cual muy poco se le conoce y al que se critica y con razón porque se ha reducido su campo de acción y está supeditado a otro recurso como lo señala "el maestro Eduardo Pallares y de lo cual ya se habló que la queja es un "sub-recurso", lo que no es grato porque por si son sólo tres los verdaderos recursos que existen en la primera instancia del procedimiento civil y que de

estos tres en concreto el recurso de queja esté anómalo, por la forma como lo plantean los legisladores en los artículos que lo regulan que es realmente confusa y que además de ser un recurso, que es muy poco usado como tal en la práctica, más bien es usado como dicen algunos "queja chisme", por el momento seguiremos con nuestra investigación y en el capítulo específico del que hablamos sobre el recurso de queja daremos nuestro punto de vista o el porqué el recurso de queja debe delinarse correctamente ya que la queja abarca lo que es un recurso y a la vez se puede usar como medio sancionador, pero que no depende del recurso de apelación, esto es que es independiente y aprovecharse en todo lo que pueda servir tanto al proceso como al que lo interponga y que además se le dé seguimiento y éste prospere ya que por lo general no es así y se desecha, por lo tanto el que lo interpone es sancionado, y si no se deja que este se explote realmente a la capacidad que pueda tener, en ese caso que se derogue, ya que no tiene caso de ser, se puede decir que es letra muerta.

Una vez expuesto lo anterior seguiremos con nuestra investigación, que aun y cuando nos separamos del mismo, también es cierto que se hacía necesario para nuestro trabajo, ahora bien, el Recurso de Apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda, modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace

valer.

Becerra Bautista, manifiesta que "la palabra apelación viene del latín appellare que significa "pedir auxilio", la apelación dice es una petición de que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos y vicios y errores de una resolución dictada por el inferior". (24)

"La Apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquella la modifique o revoque". (25)

Ahora bien la Apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador.

El recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque

(24) Becerra Bautista. Op. cit. p. 548

(25) Ovalle Favela. Idem. p. 191

según el caso". (26)

Mediante el recurso ordinario de apelación se somete a un nuevo examen, por un tribunal superior, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada le reporte un perjuicio (gravamen), por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado.

Por último daremos la definición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 688 dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución judicial".

Como crítica a esta definición podemos decir que ninguna persona que interponga el recurso de apelación tiene por objeto que se confirme la resolución judicial, por lo tanto no es el objeto del recurso de apelación el que se confirme la resolución impugnada es más bien una consecuencia del mismo.

2.- DE LA REVOCACION Y LA REPOSICION

Se dan las definiciones de los recursos de revocación y

(26) Pallares. Idem. p. 442

reposición porque la mayoría de los juristas los definen de la misma forma, por lo que no tiene caso que se pongan por separado y al concluir de transcribirse las definiciones que se citan a continuación haremos una crítica al respecto.

Recurso de reposición y revocación: es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alzada. Este recurso se dirige contra las providencias y ciertos autos que dicten los órganos unipersonales. Este recurso es ordinario, horizontal y tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador.

Revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

Reposición el Código de Procedimientos Civiles designa con la palabra (reposición) un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

Fuera de la diferencia de alzada, en su esencia ambas instituciones son iguales, pues siguiendo la expresión de Guasp se trata de recursos horizontales.

Se optó por poner a los dos recursos tanto revocación como reposición, en este mismo punto, porque ambos como lo señalan algunos juristas en sus conceptos y definiciones, la única diferencia entre los citados recursos es que el recurso de revocación se interpone solamente ante el Juez de Primera Instancia y el Recurso de Reposición se interpone en la Segunda Instancia.

Esta es la única diferencia entre ambos recursos, ya que cuanto a su objetivo y finalidad, los dos persiguen lo mismo y que es la de revocar o modificar la resolución dada por el juzgador.

Siendo un poco más estricto en cuanto a estos dos recursos se podría decir que una diferencia entre el recurso de revocación y reposición es que la revocación o recurso de revocación sólo se puede interponer cuando no procede o no es la vía idónea o adecuada para interponer el recurso de apelación o de queja.

Sin embargo el recurso de reposición no está sujeto a ningún otro recurso, esto es que no tiene que esperar un turno, sino como es el único recurso en esta instancia se puede interponer en cualquier momento y contra cualquier auto.

Esto podría ser una diferencia entre los recursos que nos ocupan.

3.- DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

A través de esta se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Apelación Extraordinaria, es un recurso de contenido complejo al que si bien le queda el calificativo (puesto que sólo procede por los motivos el artículo 717 del Código Distrital de 1932), no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo.

La apelación extraordinaria constituye, una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles pero que no es aceptada por varios Códigos Locales que lo siguen directa o indirectamente. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia. En todo caso lo extraordinario no es tampoco un recurso en

sentido estricto sino un verdadero recurso impugnativo (medio impugnativo) de anulación por vicios de procedimiento.

Apelación Extraordinaria, no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia sino nulificar una instancia.

La Apelación Extraordinaria que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles, no constituye en rigor un verdadero recurso.

A través de la apelación extraordinaria, se impugna resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual implica o da lugar a que se utilice o se recurra a un medio de impugnación de carácter excepcional, además la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso, ya que este ha concluido con una sentencia firme, por lo cual no se debe de considerar a la apelación extraordinaria como un recurso, sino como un medio de impugnación o proceso impugnativo de una cosa juzgada. El mal llamado recurso de apelación extraordinaria no encaja en los supuestos y objetivos de un recurso ya que como hemos comentado anteriormente la finalidad de los recursos es modificar o revocar un acto jurídico que aún no ha adquirido el carácter de definitivo. Por lo tanto la apelación extraordinaria y mal llamado recurso sólo tiene por

objeto nulificar un acto jurídico ya firme, esto es que ya adquirió el carácter de cosa juzgada.

c).- CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA

Queja.- De quejar y éste a su vez del latín coeteare. En su aceptación más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algún funcionario judicial.

El recurso de queja más exactamente como extraordinario pudiera considerarse como especial o supletorio, dada la circunstancia esencial que según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes; es decir, la de que no haya otro recurso utilizable.

El recurso de queja ha sido calificado de extraordinario y mantiene esta opinión, afirmando que dicho carácter lo confirma el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que niega la procedencia de la queja si hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada en

cuyo caso será desechado por el tribunal.

El Recurso de Queja: es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.

Se define al recurso de queja como aquél que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evita obligándolo a proceder conforme a la ley.

La Queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.

La palabra Queja se utiliza como una acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores.

De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja

debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezca, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior.

Para concluir este capítulo lo haremos con el siguiente comentario que hace el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso "Si los recursos reglamentarios en diferentes sistemas procesales son dos, tres o cinco, si reciben distintos nombres y tienen distintos alcances o procedimientos, reiteramos que ello deriva o depende de diversos factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trata". (27)

(27) Gómez Lara. Idem. p. 210

CAPITULO III

OBJETIVO DE LA QUEJA

- A).- **Objetivo de la Queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- B).- **Procedencia del Recurso de Queja.**
- C).- **Alcance del Recurso de Queja.**
- D).- **Comparación entre el Recurso de Queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

CAPITULO III

OBJETIVOS DE LA QUEJA

Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendado al poder público, aparece la función jurisdiccional, que resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del estado. Pero cuando la función jurisdiccional no se adapta, de acuerdo a las reglas generales del derecho a un caso singular, adaptación que obliga a los jueces y puede hacer efectiva por medio de la impugnación, llámese apelación, revocación, reposición y queja.

A).- OBJETIVO DE LA QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión.

Convenimos que, en efecto, la queja es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Tal podría ser el género próximo característico de los recursos. A manera de diferencia específica, se indica que la queja tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. Es cierto que

en el recurso se fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

La queja son los medios menos frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación son recursos como en el caso de la queja.

La queja son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden substraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se

crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Según lo transcrito, es propósito de la queja superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

Lo anterior es muy útil en un buen concepto de queja, pues, se determina que la nueva revisión de lo resuelto puede ser llevado a cabo por el mismo órgano jurisdiccional o por uno superior.

La queja es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regular las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a

disposiciones normativas de fondo o de forma.

El órgano decisor respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. "El legislador, según la decisión que adopte al respecto puede otorgar al mismo órgano o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso" (28)

Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que hemos

(28) Reimundin, Ricardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha. Buenos Aires. 1956. p. 75

incluido en el concepto de recurso: revoca, modificar o confirmar. "Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar". (29)

No hemos incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación. No hemos hecho tal inclusión pues, dentro de un concepto breve no podemos establecer todas las notas características sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la diferencia específica.

Ahora bien, para que proceda genéricamente el recurso de queja es necesario que, tratándose de queja contra actos de jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación (artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por su parte el artículo 723 del Código de Procedimientos

(29) Goldsmith, James. Derecho Procesal Civil. Traducción de Leopoldo Prieto Castro. Editorial Labor. Barcelona. 1976. p. 398

Civiles determina los casos en que procede el recurso de queja respecto de actos de juez. Transcribiremos el dispositivo y a continuación haremos el comentario a las diversas fracciones:

"Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconocer de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley".

Por lo que se refiere a la fracción I, no se da intervención a la parte contraria del quejoso, lo que es lógico, puesto que, al rechazarse la demanda o desconocerse de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento, obviamente la parte demandada, aún no tiene conocimiento de la demandada y por lo tanto ni injerencia en el proceso correspondiente.

No debiendo olvidar que antes de que el juzgador tome la

determinación de rechazar la demanda o la personalidad, puede hacer uso de la facultad que le concede la ley (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles), facultad ésta que reitera la procedencia del recurso de queja en caso de que a la demanda no se le de entrada.

Por lo que se refiere a la fracción II, las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino del de queja, cuando la sentencia ya haya sido dictada, no cumplida y se haya iniciado el procedimiento de ejecución, mismo que, entre paréntesis, resulta muy complicado. En este procedimiento, no se justifica que proceda la queja pues, la otra parte intervino en el incidente resuelto por interlocutoria y no se le da oportunidad de tener injerencia en el recurso.

No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero; asimismo en lugar de que la parte contraria a las partes contestaran los motivos de la queja, es al juez al que se le obliga legalmente a presentar un informe con justificación.

Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar pruebas (artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

No se precisa que el efecto de la queja sea el de confirmar o revocar la actuación recurrida.

En caso de improcedencia de la queja se sanciona a la parte y a su abogado con una multa solidaria que no excederá de quince días de salario mínimo general diario (artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a la fracción III está enteramente justificada pues, al rechazarse por el juzgador la apelación se está convirtiendo en juez y parte. Sería grave que el propio juzgador pudiese impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. Al desaparecer el recurso de denegada apelación en el Código Procesal Civil, es natural que el objetivo del mismo se conserve y es en el recurso de queja donde se conserva la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación, a través de la queja. Es interesante meditar si convendría ampliar esta fracción para extender la procedencia de la queja al rechazo de cualquiera de los demás recurso y no limitarse al rechazo del recurso de apelación.

Por último en lo que se refiere a la fracción IV, remite a demás casos fijados por la ley. A juicio nuestro, esta es una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que,

los preceptos dispersos por el Código de Procedimientos Civiles

se hubieran aglutinado en este dispositivo para evitar la búsqueda en todo el código. Por tanto, citaremos los numerales que determinan la procedencia del recurso de queja: artículo 63, donde el quejoso combate una resolución dictada respecto a una corrección disciplinaria que se le ha impuesto y en relación con lo que ha pedido se le oiga en justicia; artículo 257, situación en la que el quejoso fue prevenido respecto a su demanda considerada oscura o irregular y no se da curso a la misma; artículo 537, reitera la procedencia de la queja contra interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia; artículo 601, se da la titularidad del recurso de queja al tercer opositor que ha sido condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado, por no probar que posee cualquier título traslativo de dominio sobre la cosa que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria.

Por otro lado dispone textualmente el artículo 724: ,

"Art. 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones":

En esta queja, la procedencia se da en contra de los actos excesivos o defectuosos en las ejecuciones. También se da la queja en contra de las decisiones que pueden tomar los actuarios en el momento de ejecutar las resoluciones dictadas por ellos en los incidentes de ejecución. Estimamos que, quizá la intención del legislador al emplear en este precepto la palabra "incidente" no fue en su connotación procesal del "artículo" o "cuestión accesoria controvertida" sino en su connotación de hecho acaecido.

Es conveniente la procedencia de un recurso contra las negligencias y omisiones de estos secretarios de acuerdos en el desempeño de sus funciones. También debería proceder en contra de las negligencias y omisiones de los secretarios actuarios. Es una buena forma de corregir esas negligencias y omisiones.

No se alude a que los secretarios o ejecutores deben presentar también un informe con justificación, como sucede con el juez.

Tampoco se precisa el efecto disciplinario que pudiera tener la queja en caso de que el recurso se haga valer en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurrente en queja debe promover doblemente: presenta la queja ante el superior inmediato y debe hacer saber al juez del recurso acompañándole copia.

No se precisa de qué manera se le hace saber al ejecutor la interposición de la queja.

B).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Como hemos venido manifestando, sostenemos que la queja puede hacerse valer por el afectado como consecuencia de esos actos u omisiones. Esta conclusión la emitimos por analogía con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles ya que, en los artículos del 723 al 727 que regulan la queja, no se determina quién puede interponer la queja. En el artículo 689 se otorga el recurso de apelación al litigante, a los terceros y a los demás interesados a quienes perjudique la actividad judicial. "Además de la analogía habría otra razón para que el recurso procediera a favor de todos los sujetos indicados: procede la queja contra la denegada apelación, en consecuencia, es enteramente lógico que los sujetos que pueden apelar, tengan la queja para el caso de que se les deniegue el derecho a apelar". (30)

(30) Alcalá Zamora, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. En Panorama del Derecho Mexicano. UNAM. México. 1966. p. 95

Este recurso de queja puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que venga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten.

Ahora bien, independientemente de la extensión interpretativa que permite ampliar la titularidad del recurso de queja, es indudable que debiera modificarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se determinen los sujetos que pueden interponer la queja y que, estimamos deben ser los mismos que pueden hacer valer la apelación.

A diferencia de otros recursos no sólo se combaten resoluciones judiciales sino, en particular, todos aquellos actos u omisiones en los que la ley permite hacer uso del recurso de queja.

Los actos u omisiones que se impugnan proceden del juez, del ejecutor o del secretario.

Para que proceda la queja deberá estarse dentro de los supuestos contemplados genéricamente o específicamente por el Código de Procedimientos Civiles. Se requiere que, haya un

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

precepto que funde la procedencia de la queja.

La queja ha de sujetarse al procedimiento establecido por la ley y que precisaremos más adelante.

Ahora bien, decimos que se trata de un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente o si la confirma, cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados. Es un proceso porque se inicia a petición de la parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo que permite al superior jerárquico resolver la queja, tomando en cuenta tanto los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada.

La materia del proceso impugnativo será, precisamente, la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso la que determina el hecho de que el tribunal de alzada no podrá revisar un problema diverso del que plantea precisamente la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente como del juez que rinde su informe con justificación. Es indudable que el tribunal que conoce de la queja queda vinculado a los agravios que haga valer el recurrente.

Por lo que se refiere a la tramitación del recurso de queja contra jueces no tiene injerencia la parte contraria al recurrente, ya que no se indica quién puede ser recurrente en la queja contra jueces.

No se establece en qué momento se expresarán agravios pero, debemos entender que, es en el escrito de queja en el que se precisa el acto combatido por la queja y las razones en cuya virtud se juzga que hay actuación del juez en contra de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, en el recurso de queja deberá precisarse el acto combatido, deberán citarse las disposiciones que se considera se ha violado o han dejado de aplicarse y se expresarán los razonamiento favorables al punto de vista del recurrente, además del escrito de queja, propiamente dicho, que se presenta ante el superior, es preciso otro escrito para hacer saber al juez que se interpuso la queja. No se determina cuál sería la consecuencia correspondiente en caso de que se interpusiera la queja y no se comunicara al juez la interposición de la misma. Tampoco se previene consecuencia jurídica para el supuesto de que se comunicara al juez la interposición de la queja y no se acompañara copia del escrito de queja. Es aventurado considerar que el recurso se tendrá por no interpuesto pues, no hay disposición que así lo establezca pero, no menos cierto resulta que, prácticamente tales omisiones detienen la marcha de la tramitación de la queja.

Por lo que estimamos que, el juez en su informe con justificación expondrá los fundamentos y motivos de su actuación con la pretensión de legalidad, pero, puede reconocer la justicia de los argumentos contenidos en la queja. No se previene qué sucede si el juzgador no remite ese informe, o por lo menos, si no lo remite dentro del plazo que le marca el dispositivo que se comenta. En este caso, en opinión nuestra, el legislador debió haber establecido que se tendrá por cierto lo establecido en la queja, en lo que hace a hechos narrados.

Ya que para tener certeza de que el recurrente ha entregado comunicación al juez de la queja, debió haberse establecido la obligación de exhibir la copia sellada respectiva. Tal vez, hubiera sido mejor haber establecido la petición de informe por conductos oficiales procedentes del superior, o sea, mediante un oficio del superior dirigido al inferior para que rinda un informe.

Y aunque se dice que el superior decidirá lo que corresponda, no se precisan los efectos que considerará en su resolución. Tales efectos, en concepto nuestro, deberán confirmar, revocar o modificar la actuación del juez que ha sido combatida.

Todas estas observaciones conducen a considerar que el

recurso de queja requiere una estructuración legal que no deje tantos huecos.

Asimismo, debemos señalar que el artículo 726 del ordenamiento procesal, marca un efecto sancionador en el caso de la queja contra ejecutores y secretarios. La cuestión sería determinar si debiera hacerse extensivo ese efecto sancionador también en ese tipo de queja.

C).- ALCANCE DEL RECURSO DE QUEJA

La queja, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, defina al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada.

Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de

nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones.

Precisamente, la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma.

En materia de la queja que rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.

Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, como el caso de la queja en lugar del de singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de

él, diferentes efectos, etc.

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstengan de utilizar en sus recursos de queja un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada.

Es requisito que los recursos de queja vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad pues, de no ser así pueden ser desechados. En efecto, la frivolidad e improcedencia de los recursos de pábulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación.

Los recursos de queja pertenecen, en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el

término y forma legal, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

En los recursos de queja promovidos a instancia de parte rige el principio de congruencia. El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciera, violará el principio de congruencia establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancia.

En materia de recursos de queja que rige el principio de exhaustividad en cuanto a que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer. Sería útil una disposición expresa que así lo estableciera para eliminar cualquier posibilidad de duda pues, de otra manera pudiera darse el caso que el recurrente hiciese valer cinco agravios, el tribunal escoge uno de ellos, lo considera procedente y no estudia los otros. Ello colocaría en situación de desventaja al recurrente pues, se ha reducido su posición a un solo argumento, siendo que tenía cinco para impugnar la sentencia.

La confirmación de que el recurso de queja es un medio

de impugnación de una resolución, la tenemos en el hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella.

D).- COMPARACION ENTRE EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El nombre que se les da a cada uno es diferente en el Código Federal se le denomina como "DENEGADA APELACION", en el Código para el Distrito Federal se le conoce como "RECURSO DE QUEJA", aunque el recurso cuando llegó a la legislación mexicana fue con el nombre de recurso de denegada apelación después se le cambió por el nombre de recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Código Federal no se hizo, al parecer por que el recurso de denegada apelación no ha incrementado los supuestos en que pueda intervenir a diferencia con el recurso de queja en donde se ha incrementado los supuestos en que se intente hacer valer, por lo que estamos de acuerdo con lo que señala el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el sentido de que dice "...que no pocos códigos procesales mexicanos se valen todavía y que implica confundir la enfermedad con la medicina, desde el instante en que la negativa a admitir una alzada no es ningún recurso, sino la causa o el motivo que autoriza para

promoverlo..." (30)

Lo que el maestro señala que el nombre de "denegada apelación" no debe ser el nombre del recurso sino que debe ser "el de queja" u otro nombre pero no el de denegada apelación, ya que se confunde con la medicina por que el denegar una apelación es la causa o el supuesto en que opera el recurso y por lo tanto se debe llamar con el nombre de queja del Código Civil para el Distrito Federal, ya que este es el que regula correctamente a la denegada apelación y no con el nombre con que se denomina en el Código Federal, por lo que se debería llamar también recurso de queja sin importar que sólo se regule en el código federal en su artículo 259 el supuesto de cuando se le niega la entrada al recurso de apelación, y como se ha manejado que el recurso de queja es en realidad una acusación por lo que realiza la autoridad.

Otro aspecto a comparar entre la denegada apelación y el recurso de queja es cuando proceden en este aspecto al parecer en cuanto a lo que se refiere a la denegada apelación como supuesto, es igual ya que en los dos códigos es interpuesta cuando se niega la admisión al recurso de apelación y para que se admita en el efecto indicado, o correcto, pero le sucede lo

(30) Alcalá Zamora. Op. cit. p. 15

mismo a la queja y a la denegada apelación ambas dependen del recurso de apelación para que se interpongan, lo que indica que la queja en este supuesto así como la denegada apelación no son autónomos, por lo que se considera un "sub-recurso".

En cuando a los demás supuestos en que procede el recurso de queja, en el recurso de denegada apelación no existen, es por lo cual que una de las causas por las que no se le a cambiado el nombre en el código federal de denegada apelación a recurso de queja, otra causa en el código federal es porque no quieren ampliar los supuestos en la denegada apelación para que proceda en más casos, ya que la queja en los supuestos que tiene el código del fuero común son muy complejos, tanto en su contenido como en su tramitación.

Ahora en cuanto a su carácter como recurso, la denegada apelación no actúa como recurso, denuncia o "chisme", nada más lo hace como recurso, esto es que no va contra sus raíces puramente de recurso, lo cual es bueno, pero se le limita nada más a un supuesto y en el cual depende del recurso de apelación y está supeditado a éste, lo que es triste que un recurso no se amplíe a más supuestos o una, que todos los supuestos o la mayoría de ellos son acaparados por el recurso de alzada y la revocación, ésto hablando del código federal.

En cuanto al término para interponerse es otro aspecto o punto a comparar, entre el recurso de queja y el recurso de denegada apelación, mientras que el recurso de queja, se interpone en un término no mayor de veinticuatro horas, a partir de que el acto reclamado es notificado, en el recurso de denegada apelación se interpone en el acto de la notificación, o más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado..." (artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Como se ve el término para interponerse ambos recursos en sus respectivos códigos es muy diferente, mientras que en el recurso de queja el término para interponerse es muy restringido en el recurso de denegada apelación es muy amplio, esto nos lleva a preguntarnos el porqué de esto, siendo que ambos recursos regulan el mismo supuesto por el que se interponen, una causa puede ser que mientras en el recurso de queja sólo se presenta ante el tribunal de alzada, un escrito en el cual se narran los agravios causados por el juez de primera instancia y de ese mismo se le corre traslado o se le da conocimiento al juzgador, para que en un término de tres días rinda un informe ante el superior inmediato, y en tres días el tribunal de alzada decidirá lo que corresponda.

Mientras que en el recurso de denegada apelación es todo lo

contrario, al interponerse el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesan para la integración del testimonio, cosa que no sucede en el recurso de queja como ya se señaló, a las constancias que señaló el recurrente se le pueden insertar las que señalen las demás partes artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Civiles, algo que tampoco sucede en el recurso de queja, una no se señalan constancias para formar un testimonio por el recurrente y menos por las otras partes ya que solo interviene el juez de los autos, pero no la otra parte, continuando con la denegada apelación, si ninguna de las partes señala más constancias que las señaladas en un principio el juez podrá agregar las que él designe y el término para remitir el testimonio será dentro de cinco días (artículo 262 del mismo ordenamiento).

Antes de continuar con la comparación entre el recurso de queja con el recurso de denegada apelación se hace notar que en cuanto al término ya se hizo notar que el término entre el recurso de queja con la denegada apelación es muy discordante, mientras que en el primero, el tiempo es muy reducido en el segundo es muy amplio, por lo que se hace la comparación en cuanto al término en la denegada apelación al legislador le marca dos tiempos al recurrente para presentar el recurso y después para continuar el recurso le da otros tres días para mejorar el mismo.

Siguiendo con los de los términos el que da el tribunal de alzada al juez de los autos es de cinco días y lo más curioso es que si el tribunal al recibir la promoción del recurso para continuar con éste todavía no tiene el testimonio que debe remitir el juez de los autos, mandará reservarla para cuando se reciba el testimonio y una vez recibido el testimonio se procederá en la forma indicada (artículo 264 tercer párrafo).

Lo curioso como ya se citó es que el legislador sigue con su actitud paternalista y de protección, porque tanto en el recurso de queja como en el de denegada apelación, los legisladores no sancionan a la autoridad por no permitir, en el caso de la denegada apelación el testimonio y en el recurso de queja el informe con justificación, caso contrario en cuando al recurrente, cualquier error tanto en la forma de presentar el recurso como en cuanto al término, mínimo se declara desierto el recurso o se le multa, pero ha la autoridad no se le sanciona, no se le multa sino al contrario como sucede en la denegada apelación en el artículo 264 párrafo tercero del código federal se le permite al tribunal como al juez de los autos se le reserve el recurso hasta que llegue el testimonio, pero en ningún momento se le apercibe por lo menos para que cumpla en el término que marca la ley.

Prosiguiendo con nuestro tema de comparación, señalaremos

que en cuanto al testimonio que se forma en el recurso de denegada apelación, en nada se compara con el recurso de queja más bien se compara con el recurso de apelación en cuanto a la forma de integrarse el testimonio "de apelación" y que sirve para integrar el toca en el tribunal de alzada.

En cuanto a la substanciación de los recursos de queja y de denegada apelación, en ambos no se suspende el procedimiento, si se continua.

Concluyendo con la comparación entre el recurso de queja con la denegada apelación ambos códigos tanto el federal como el de para el Distrito Federal ambos señalan que no suspende el procedimiento al interponerse dicho recurso.

En cuanto a la admisión del recurso de queja y el de denegada apelación no existe punto de comparación, ya que mientras, en el recurso de queja está supeditado a lo que establece el artículo 726 del código distrital, que dice: "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechado por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa...", en el código federal en su artículo 251 que señala: "...dará forzosamente entrada al recurso.."; se señala que no hay punto

de comparación porque mientras en el código del fuero común se le ponen muchos requisitos para que proceda, en el código federal se admite el recurso de denegada apelación forzosamente sin más trámite que el de interponerse en tiempo, otro factor que aquí se relaciona es que si no se admite el recurso de queja por algunas de las condiciones señaladas en el artículo 726 se sancionará al recurrente y al abogado, en el código federal no se sanciona al recurrente por interponer el recurso de denegada apelación, simplemente se revocará la resolución que la admitió, es muy consternante esta situación ya que se trata del mismo recurso pero llamado de diferente forma, incluso se puede decir que la denegada apelación es accesorio de la queja, sin embargo en el Código Federal y el Código Civil del Distrito Federal se le da entrada de diferente forma.

En cuanto a la calificación del grado causa por la que se interpone el recurso de queja y el de denegada apelación podemos citar que es parecida la forma de substanciarse no tanto en la forma de interponerse, ya que como se mencionó anteriormente en la denegada apelación se remite un testimonio con las constancias señaladas por las partes, sólo se interpone el recurso en sí, en el recurso de queja se presenta un escrito expresando agravios pero la decisión sobre la admisión del recurso se resuelve en el tribunal de alzada, hasta aquí es semejante la forma de substanciarse el recurso de queja y la

denegada apelación, en cuanto a la calificación del grado con que se admitió el recurso de apelación.

Como ya se analizó, la forma de substanciarse el recurso de queja y la denegada apelación, en cuanto a la calificación del grado, se manejó que esta era semejante entre ambos recursos, ya quedó establecido en el punto que antecede a éste, ahora comparamos la diferencia entre la substanciación de los recursos en cuando al grado pero después de que se revoca el grado con que fué admitido el recurso de apelación.

Si el recurso de denegada apelación y el recurso de queja proceden en el efecto devolutivo o en ambos efectos, aclarando que el recurso de queja fue interpuesto bajo la causal o supuesto marcado en el artículo 723 fracción III, del código procesal civil, al proceder el recurso de queja y determinar que el recurso ha procedido se enviará al juez de los autos una orden donde se le indica que se admita el recurso de apelación antes no admitido o admitido en un sólo efecto y se acepte como lo ordena el superior inmediato, aquí concluye el recurso de queja en este supuesto, y entra en función el recurso de apelación, cosa que no sucede en la denegada apelación, porque si se admite el recurso en el efecto devolutivo se le ordena al juez de los autos que remita el superior inmediato o tribunal, el testimonio de las constancias que las partes hayan designado

o designen en el momento y las que el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratara de apelación de auto o que se remitan los autos, si se trataran de sentencia definitiva y se declara revocada la calificación de grado, admitiéndose el recurso en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos, comparando la forma como concluye el recurso de queja cuando se interpone contra la denegada apelación, con la forma como concluye la tramitación del recurso de denegada apelación en el código federal es muy diferente, tanto en su tramitación como su conclusión, en algunas cosas se asemejan pero en la mayor parte son muy diferentes debiendo incluso ambos recursos tomar algunas cosas uno del otro para su perfeccionamiento y en beneficio de los recurrentes.

Concluyendo, hay muchas cosas que se pueden intercambiar entre los recursos que se compararon, en cuanto a su tramitación; en cuanto a su substanciación, en cuanto a la rapidez con que en uno se dictan resoluciones (recurso de queja), y en otras no se marca un término para hacerlo (recurso de denegada apelación), en muchas cosas tan diferentes pero tan comunes en cuanto al objetivo que es el de dar entrada al recurso de apelación, como ya se citó es una muy diferente forma de substanciarse, pero concluyendo que no importa, en este caso el medio sino el fin y el fin es revocar o modificar

una resolución posiblemente mal tomada por el criterio del juzgador o por premura de tiempo.

CAPITULO IV

INEFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA

- A).- Ineficacia en la Apelación del Recurso de Queja y su Intrascendencia en el Proceso Civil.
- B).- La Diferencia entre Recurso de Queja y la Queja Administrativa.

CAPITULO IV

INEFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA

Como anteriormente apuntábamos el recurso de queja, es una innovación en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, aun y cuando uno de sus supuestos, o sea la denegada apelación en España, da origen al mismo recurso, nuestros legisladores ampliaron los supuestos para la procedencia de éste, por lo que puede decirse que, conservándose el mismo nombre, se amplió su contenido. Pero a diferencia del español, en unos casos puede considerarse como un verdadero proceso y en otros como simple procedimiento impugnativo. En efecto, es proceso impugnativo cuando se tramita ante el tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

A).- LA INEFICACIA EN LA APLICACION DEL RECURSO DE QUEJA Y SU INTRASCEDENCIA EN EL PROCESO CIVIL

La palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores.

Asimismo apuntábamos anteriormente que el recurso de queja, se interpone ante el tribunal que debiera conocer de la apelación denegada, haciéndolo saber al juez contra quien se hace valer la queja, acompañándole copia de la misma. El plazo para interponer el recurso es de veinticuatro horas "que sigan al acto reclamado", plazo dentro del cual también se debe hacer saber la interposición del recurso al inferior, acompañándole la copia respectiva. El inferior, dentro del tercer día de que tenga conocimiento, remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda (artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como consecuencia de lo anterior, es que si el recurso no se interpone ante el superior dentro de las veinticuatro horas y dentro de ese mismo plazo no se hace saber su interposición al inferior, precluye el derecho del recurrente en cumplimiento del artículo 133 que declara perdido el derecho que debe ejercitarse dentro del término establecido por la ley, cuando éste se deja transcurrir por la parte interesada.

Sin en cambio, la falta de envío del informe justificado por parte del juez así como de los autos, hará imposible el trámite ante el tribunal de alzada y la ley no establece un remedio para esta pasividad del juez inferior. Para considerar

la afirmación acabada de hacer. Insistimos en que el artículo 725 al ordenar que el recurso se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado rompe el sistema establecido tanto para hacer saber a las partes las determinaciones judiciales o sea el sistema de las notificaciones como para computar los plazos, pues parece decir que la queja se haga valer dentro de las veinticuatro horas "que sigan al acto reclamado" y no a cuando éste sea notificado y surta efectos la notificación correspondiente, para que empiece a correr el plazo respectivo.

Luego entonces, debe interpretarse el precepto citado en forma concordante con todo el sistema jurídico, por lo cual las veinticuatro horas deben computarse a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, siguiendo las reglas fijadas por los artículos 110 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, la razón de ser de esta causa que origina la queja, la justifica la doctrina, diciendo que "sería ilusorio conceder el recurso de apelación si se dejara al arbitrio del propio juzgador ante quien se interpuso, concederla o negarla, pues puede suceder que el juez erróneamente o por malicia no admita una apelación procedente con arreglo a la ley y para reparar en este caso el agravio, el tribunal superior debe

resolver el recurso de queja". (32)

"Es procedente el recurso de queja no sólo cuando el juez deniega la admisión de la apelación u otro recurso ordinario (la casación), que procede con arreglo a derecho, sino cuando el juez comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley". (33)

Con la única restricción que deriva de que este proceso impugnativo no puede ampliarse a otros supuestos que no quedan *expressis verbis* comprendidos en el recurso de queja, si consideramos que tiende a evitar las arbitrariedades del juez inferior, precisamente mediante la denuncia a su superior jerárquico de esas arbitrariedades y la obligación de rendir informe con justificación del acto por él rechazado.

Una vez asentado lo anterior diremos que el recurso de queja, no sólo se concede contra resoluciones judiciales al hermano, el de alzada y el de revocación, sino que también es

(32) Manresa y Navarro, José María. Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Botas. México. SLF. p. 98

(33) De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Editorial Madrid. España. 1856. p. 210.

procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdo.

Asimismo la queja, puede considerarse como un verdadero recurso en tanto que mediante él, se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos, u omisiones que no son propiamente actos.

Ahora bien, la queja en su amplitud, abarca tanto actividades del juez como del secretario de acuerdos y de actuario, lo que no acontece con los otros recursos.

Por otro lado la queja, el Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos afectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise. El intérprete ha de salvar esta grave omisión integrando a la ley por vía de analogía y tomando en cuenta los efectos que lógica y necesariamente debe tener el recurso.

En el recurso de queja también hay en su tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve.

Es como dijera Pallares "una institución híbrida, mal reglamentada, y que está pidiendo una reforma sistemática". (34)

Por lo que hace a la tramitación del recurso de queja, se debe decir, que el Código de Procedimientos Civiles no determina cuando el recurso lo ha de substanciar juez titular, omisión ésta que puede remediarse aplicando por analogía lo que dispone el artículo 725.

Sólo debe admitirse el recurso de queja en las causas aplicables (artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles), a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Pero que sucede cuando no procede en juicio la apelación atento a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, cuando la cuantía no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario, para que se conceda el de queja que hace las veces de denegada apelación, por lo que produce una contradicción en la ley.

El Código procesal civil ha sido omisa en cuanto a que no

(34) Pallares. Op. cit. p. 696.

señala si puede o no ser oída la otra parte; si el quejoso no le informa al juez la interposición de la queja, si se debe desechar de plano; si el juez no remite el informe se puede tener por cierto los hechos manifestados por el quejoso; habrá otras causas para desecharse el recurso de queja además de las previstas en el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse presentado fuera de tiempo.

Como el artículo 725 fija únicamente el trámite para la queja contra el juez, subsiste la duda respecto a la tramitación de las otras quejas, es en relación con el artículo 724 establece que "se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".

Hay casos en que la queja no es un recurso sino una denuncia que obliga al superior jerárquico a imponer al inferior culpable una corrección disciplinaria. Por ejemplo, el artículo 171 ordena que cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria. En este caso, el escrito de queja se concreta a hacer ver al presidente

del tribunal que un juez o un magistrado se abstuvo de conocer de un negocio sin tener causa que legalmente le obligara a inhibirse; la resolución del presidente del tribunal no revocará la determinación del juez o magistrado; únicamente se les impondrá una corrección disciplinarias.

En sentido contrario, pero con los mismos efectos, el artículo 47 de la Justicia de Paz, establece la queja contra los jueces que estando impedidos no se excusen. En este caso, "a queja de parte el superior impondrá una corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario".

Ahora bien, vimos ya que la palabra queja se usa como sinónimo de denuncia por la comisión de faltas o delitos oficiales a que se refieren los artículos 278 en adelante de la Ley Orgánica de Tribunales. En todos estos casos, la resolución o el acto en que se cometió la omisión, la negligencia, la falta o el delito, quedan jurídicamente inafectados por la declaración de culpabilidad del funcionario acusado, por lo cual no se produce efecto alguno modificatorio, lo que quita a este tipo de quejas la calidad de recursos.

Lo que constituye una verdadera incógnita es el texto del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Dentro de los tres días de haberse

hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

Para concluir, suponiendo que en los supuestos de los artículos 47 y 171 antes citados, se impone una corrección disciplinaria en virtud de la queja interpuesta, el funcionario a quien se impuso la corrección puede recurrir en otra queja esa determinación y como el que la impone es el presidente del tribunal ¿debe recurrirse al pleno del propio tribunal para que conozca de este recurso?, ¿Deberá seguirse el trámite del artículo 725?, ¿El tribunal pleno podrá revocar la corrección disciplinaria?. Como el artículo 63 habla de recurso de queja, ésta puede quedar comprendida en el supuesto de la fracción IV del artículo 723, si se quiere dar el primero de los preceptos un contenido jurídicamente aplicable y entonces, contestar en sentido afirmativo estas interrogantes.

B).- LA DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE QUEJA Y LA QUEJA ADMINISTRATIVA

El recurso de queja procede sólo cuando se dan los supuestos que se señalan en los artículos 723 y 724 del Código procesal civil, que son los que dan entrada a dicho recurso de

queja.

Mientras que la queja administrativa se refiere a las faltas cometidas por los funcionarios públicos encargados de administrar justicia, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Dicha ley determina en que casos procede la queja administrativa, cuando son faltas cometidas por jueces el artículo que lo regula es el 288; las faltas que cometan los Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados componentes de aquellas, son la que señalan los artículos 289, 288 fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI, el artículo 290 que también habla sobre las sanciones en que incurren las Salas del Tribunal, hace la aclaración en cuanto a los ponentes que cumplen dentro del término, también señala que serán sancionados todos los magistrados que no concurren a la discusión de una resolución o no la voten dentro del mismo plazo; las faltas que cometen los secretarios de acuerdos del ramo civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, los de inmatriculación y los de paz, las que se fijan en el artículo 291, 292; continuamos con las faltas que cometan notificadores lo cual se contempla en el artículo 297; por último el artículo 301 señala las sanciones en que incurren los servidores públicos de la

administración de justicia del Distrito Federal, este es el único artículo que es genérico y no específico ya que engloba a todos los trabajadores del tribunal a excepción de este último artículo que se cita, todos los demás artículos en que se señalan las sanciones de los funcionarios públicos, son específicos en cuanto a la conducta que se sanciona, en cambio como ya se señaló los artículos que regulan al recurso de queja son genéricos y nada específicos artículos 723 fracción IV y 724 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, pasaremos a hablar y comparar quienes pueden interponer el recurso de queja, y quienes pueden interponer la queja administrativa, dándonos cuenta que el recurso de queja sólo puede ser interpuesto por el actor o demandado o un tercero que haya venido a juicio, estamos hablando de las partes que intervienen en el litigio, en cambio los que pueden interponer la queja administrativa va desde las partes que intervienen en el juicio hasta autoridades judiciales como el ministerio público y jueces de lo familiar, cosa que no sucede en el recurso de queja y donde las autoridades judiciales no pueden interponer el recurso de queja, en este punto nos damos cuenta de la diferencia que existe entre el recurso de queja y la queja administrativa es en cuanto a que la queja administrativa se substancia fuera del litigio y el recurso de queja no.

El recurso de queja se interpone ante el superior inmediato según lo marca el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles, en cualquiera de sus dos facetas como recurso y como recurso denuncia; mientras que los encargados de sancionar las faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces según el artículo 277 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, también el artículo 284 de ley ya citada en este punto señala y complementa al artículo 277, en el sentido de si bien el artículo 277 señala las autoridades no dice cuando les corresponde conocer del hecho, lo que se aclara con el artículo 284 al señalar que "el superior y visarse por el Tribunal Pleno, la comparación entre el recurso de queja con la queja administrativa en relación ante quien se interpone es más clara la forma ante quien se interpone la queja administrativa, que el recurso de queja porque los artículos que la regulan no son claros en este concepto y un tanto confuso, de lo cual ya se señaló en capítulo anterior, en cambio como ya se comentó son más claros y precisos los artículos que regulan a la queja administrativa, ambos recursos coinciden en que va a ser el superior inmediato el que conozca del hecho.

En cuanto a como se interpone el recurso de queja ya se analizó en el capítulo anterior pero para efectos de comparar

la forma de interponerse con la forma de interponerse la queja administrativa, señalaremos que los artículos que regulan el recurso de queja no precisan una forma para interponer el recurso de queja, solo señalan que la queja recurso debe estar apoyada por hecho cierto y fundada en derecho, en un escrito donde se señalen o indiquen los agravios que les causa la resolución; en cambio la queja administrativa en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, donde se precisan los datos que debe contener el escrito con el cual se denuncian los hechos que se consideran como faltas de algún servidor público de la Administración de Justicia del Distrito Federal, siendo los siguientes: debe estar autorizado con la firma del denunciante con expresión de su domicilio y la expresión de las faltas que se denuncian ante la autoridad correspondiente, después de haber expresado la forma en que deben interponerse el recurso de queja y la queja administrativa se nota que no existe un formulismo muy especial para interponer la queja administrativa no así el recurso de queja que debe estar fundado en derecho y por hecho cierto con la advertencia que de no ser así se le impondrá una multa al quejoso como a su abogado.

Por último, el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles y que regula el recuso de queja en cuanto al momento en que debe de interponerse el recuso, señala que debe ser "dentro de las veinticuatro horas que siguen al acto reclamado", esto es

que da un término para interponer el recurso de queja, cosa que no sucede en cuanto a la interposición de la queja administrativa, simplemente el artículo 278 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, señala "...formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se recibe la queja...", el ordenamiento que regula a la queja administrativa no señala un término para que pueda interponer la queja administrativa solamente señala un término pero es para que en éste término se resuelva la queja, dicho término es de treinta días no más, esto que nos indica, que la queja administrativa se puede presentar en cualquier momento, salvo lo estipulado en el artículo 288 último párrafo de ley que ya se citó en este punto, que dice "En caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada", sólo en estos casos que se indican en el artículo 288 se fija un término, por que la queja administrativa no va a prosperar hasta que no se haya revocado la resolución que se considera una falta hecha por el funcionario en este caso se trata de un juez.

Después de comparar la queja administrativa con el recurso de queja en cuanto al momento de interponerse se concluya que mientras en el recurso de queja se fija un término para interponerse, en la queja administrativa lo fija para resolverse y en cuanto a la excepción que se marca en el artículo 288, no

se habla de un término para interponerse la queja administrativa pero si se fija un requisito para interponerse y es el de que la resolución de que se trate haya sido revoca, requisito que no existe en el recurso de queja.

En cuando al alcance del recurso de queja y la queja administrativa ya se señaló en el punto específico sobre el alcance del recuso de queja en el proceso, se fijó que este es muy poco y comparando el alcance del recurso con el alcance de la queja administrativa en el proceso, nos damos cuenta que este es nulo ya que la resolución que se le da a la queja administrativa no influirá en el proceso, para ejemplo está lo señalado en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, en que para que proceda la queja administrativa se debe de haber revocado la resolución, por conducto de cualquier recurso, esto nos demuestra que el alcance de la queja administrativa en el proceso es nulo.

Continuando con la comparación entre el recurso de queja con la queja administrativa, se da uno cuenta que sus objetivos son distintos, mientras que en el recurso de queja se busca que la resolución impugnada sea revocada, modificada o anulada, mientras que la queja administrativa sólo busca que se sancione a la autoridad, el recurso de queja en su aspecto de queja denuncia también busca que se revoque la resolución impugnada

además de que se sancione al funcionario, volvemos a señalar la queja administrativa no lo tiene, es por esto que se critica al recurso de queja y se ha hecho el estudio de ella en este trabajo, que según este sustentante, el recurso de queja tiene muchos obstáculos que le impiden dar su real alcance como recurso denuncia y de los cuales ya se han señalado a través de este trabajo.

Algo que no se tiene señalado en el recurso de queja, es el aspecto que se indica en el artículo 286 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, es en el sentido de que en caso de no ser responsable del hecho que se le imputa, se publicará en el Boletín Judicial un extracto de su no responsabilidad, esta publicación será gratuita y si la autoridad que resolvió la no responsabilidad del funcionario público, señala que además de publicarse en el Boletín Judicial se publique en otro periódico esta publicación será pagada por el quejoso, esto último se puede comparar con la sanción que se da en el recurso de queja, que si no procede, se muta tanto al particular como al abogado, por último, en cuanto a la publicación que se indica en los periódicos en el recurso de queja administrativa la autoridad sancionadora ordenará al funcionario se inhíba de seguir conociendo del asunto, cosa que en el recurso de queja no se da y que se sugiere que también se de, en el caso de supuesto del artículo 723 fracción I del

código procesal, cuando se interpone el recurso de queja por que el juez desechó una demanda por los supuestos que en el artículo se señalan.

Para concluir con la comparación entre el recurso de queja con la queja administrativa, señalaremos que la queja administrativa sólo es utilizada por los quejosos para que se sancione al funcionario público por la conducta o falta cometida y que a criterio del quejoso se le debe de sancionar, pero con la sanción que se le da al funcionario no se busca que se revoque dicha falta, ésta última se le sanciona al funcionario siempre que como sucede en el artículo 288 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia, sólo se sancionará al funcionario cuando la resolución que se objeta haya sido revocada, esto nos da entrada a decir que las faltas que cometen los funcionarios públicos del tribunal de justicia, sólo serán revocados a través de un recurso procesal y nunca por la queja administrativa, el recurso de queja aunque toma caracteres de tipo administrativo, por ser utilizado para manifestar inconformidad por la actuación del funcionario, su objetivo es más codicioso, lo cual no es malo pero si más difícil que proceda y es que además de sancionar al funcionario se revoque el acto impugnado, cosa que algunas veces no se puede aunque el objeto sea el ya señalado.

De lo anteriormente manifestado, nos ha llevado a las siguientes:

CONSIDERACIONES FINALES

Considerando que el recurso de queja, como tal, debe influir y trascender en el proceso.

El recurso de queja no influye de manera directa o indirecta en el proceso.

El recurso de queja no trasciende como tal en nuestro sistema jurídico ya que el más usado es la apelación.

Que el recurso de queja justifica su existencia cuando actúa como recurso denuncia, toda vez que además de sancionar a la autoridad, se busca que se revoque la resolución impugnada.

El recurso de queja es difícil de tramitar dada la complejidad de su reglamentación.

Que el recurso de queja sólo se puede interponer en el momento mismo en que no entra en el campo de acción algún otro recurso o medio de impugnación.

Sólo se prevee en el recurso de queja la intervención del quejoso, sin tomar en cuenta a las demás partes.

De lo anteriormente expuesto se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Recurso de que es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

SEGUNDA: No todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medio de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

TERCERA: El recurso de queja debe ser un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motivo.

CUARTA: Si aceptamos que el recurso de queja es un medio de impugnación jurídico procesal dirigido a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos. Es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme. No obstante, no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos como el de la queja de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

QUINTA: Juzgamos que, en el recurso de queja, también se le puede conceder a una autoridad, como en el caso de los secretarios y ejecutores, cuando ha participado como parte en un proceso, como sucede en el juicio de amparo, ya que es preciso que dentro de aquella figura jurídica que estudiamos, es preciso que, la oportunidad de impugnación o de defensa la conceda la ley.

SEXTA: Cualquiera que sea la forma en que se utilice el recurso de queja, que se aclare con precisión, ante quien se debe hacer, tiempo para interponerse, forma de tramitarse, consecuencias jurídicas que trae aparejada la resolución de la queja y en el último de los casos que sea absorbida por la apelación que si se encuentra debidamente detallada, ésto último como propuesta de nuestra parte.

SEPTIMA: Como última propuesta se debe de derogar el recurso de queja, toda vez que es letra muerta en el Código de Procedimientos Civiles, ya que fué creada no para sancionar a los funcionarios públicos por su negligencia o impericia, sino el de revocar, modificar o anular una resolución, luego entonces el porque denominarlo recurso de queja, pudiéndole denominar como anteriormente se llamaba de denegada apelación.

OCTAVA: En su defecto, al analizar el recurso de queja, observamos claramente algunas anomalías y es deseable que, el Código Procesal se reformará para superarlas, formándose una estructura totalmente lógica y completa alrededor de este recurso, sobre todo, precisando los efectos de la operancia del recurso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA-ZAMORA, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. U.N.A.M. México. 1972.
- 2.- ALCALA-ZAMORA, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. En Panorama del Derecho Mexicano. U.N.A.M. México. 1966.
- 3.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y de Comercio. Editorial Tea. Buenos Aires. 1981.
- 4.- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Editorial U.N.A.M. México. 1991.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 6.- DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Editorial Madrid. España. 1856.
- 7.- GOLDSMITH, James. Derecho Procesal Civil. Traducción de Leopoldo Prieto Castro. Editorial Labor. Barcelona. 1936.
- 8.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. México. 1989.
- 9.- MANRESA Y NAVARRO, José María. Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Botas. México. Sin fecha.
- 10.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1992.
- 11.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 12.- PINA, Rafael De y Castillo LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 13.- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. V.I. Editorial Yecnos. Madrid. 1959.
- 14.- REIMUNDIN, Ricardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha. Buenos Aires. 1956.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. México. 1995.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1995.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. III y IV. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 2.- MARZA, F. Diccionario Planeta de la Lengua Española. Editorial Planeta. España. 1992.
- 3.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.